

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 211

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1975-1	Incidente de Desacato	LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Abre formalmente incidente	Noviembre 30 de 2023
2021-1604-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ESPINOSA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 30 de 2023
2023-2025-4	Tutela 1º instancia	OSCAR ALONSO VILLA	JUZGADO MUNICIPAL DE GARANTÍAS	Concede recurso de apelación	Noviembre 30 de 2023
2018-0613-4	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	OFELIA DEL SOCORRO VANEGAS ALVAREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 30 de 2023
2023-2190-4	Tutela 1º instancia	ALEXANDER MONTOYA VASQUEZ	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Noviembre 30 de 2023
2023-2266-5	Tutela 1º instancia	CARMEN BEATRIZ DEL ROSARIO PAREJA	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Noviembre 30 de 2023
2023-2051-6	Consulta a desacato	MARÍA DE LAS MERCEDES RIVILLAS ZAPATA	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Noviembre 30 de 2023
2023-2097-6	Consulta a desacato	RAÚL ANTONIO BARBARAN	UARIV	Revoca sanción impuesta	Noviembre 30 de 2023
2023-2000-6	Incidente de Desacato	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVED	FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADO, ANT.	Archiva incidente	Noviembre 30 de 2023
2023-0478-3	sentencia 2º instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA	modifica sentencia de 1º instancia	Noviembre 22 de 2023
2020-1097-3	sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	OSCAR JOSE ZAPATA VILLA	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 22 de 2023

2023-1806-3	sentencia 2º instancia	CONTRABANDO	YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN Y OTROS	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 30 de 2023
2023-1958-3	sentencia 2º instancia	PECULADO Y OTROS	JUAN FELIPE SPECK MORALES	Confirma sentencia de 1º Instancia	Noviembre 30 de 2023

**FIJADO, HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)  
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO  
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA  
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Atendiendo lo manifestado por el señor LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA en punto a que las entidades accionadas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala el 30 de octubre de 2023, y como en el tiempo otorgado por esta Sala al requerimiento previo el asistente social emitió respuesta indicando que envió su concepto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; y sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha emitido pronunciamiento con respecto al cumplimiento del fallo de tutela, se ordena la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y correr traslado del escrito contentivo de la petición de incidente al Juez encargado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por un término de tres (3) días, para que ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que considere pertinentes (art. 137nrl. 2° del código de procedimiento civil en armonía con el art. 4° del decreto 306 de 1992).

PROCESO: 05000-22-04-000-2023-00645 (2023-1975- 1)  
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DESACATO  
ACCIONANTE: LUIS GONZAGA OSSA ZAPATA

Se le requiere en todo caso para que informe por qué razón no se ha cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela, fechado el 30 de octubre de 2023, aportando las pruebas para tal incumplimiento.

Para la notificación de esta decisión y el traslado pertinente, se comisiona a la **SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** a quien se le advertirá que la diligencia deberá surtirse personalmente con el **JUEZ TITULAR O ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por tratarse de un trámite con fines sancionatorios, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085470d1faf5d6b49c9a7895da34304864c20be29e809b727afda594abd0f3bf**

Documento generado en 29/11/2023 05:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 579 60 00363 2019 00217 (2021 1604)

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

ACUSADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ ESPINOSA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fd975c2a7b921acf7c014658d02d836040b1e2e318d70301cf71466a0e8a1**

Documento generado en 30/11/2023 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00663 [2023-2025-4]

Accionante: Oscar Alonso Villa

Accionados: Juzgado Municipal de garantías

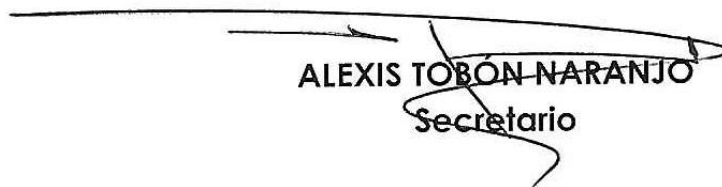
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien dice ser el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al auto que rechazó la acción constitucional<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado por conducta concluyente para el día que se allega el recurso de apelación, esto es el día 15 de noviembre de 2023, dado que se libró el comisorio respectivo al área jurídica del CPMS Puerto Triunfo, quien solo para la fecha no ha remitido la notificación respectiva.

El mencionado recurso se recibió desde la oficina judicial a donde fue allegado desde el correo [andreabntz.03@gmail.com](mailto:andreabntz.03@gmail.com)<sup>2</sup>, pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar el aludido auto desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciséis (16) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinte (20) de noviembre de 2023.

Medellín, noviembre veinticuatro (24) de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 13-14

<sup>2</sup> PDF 12

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00663 [2023-2025-4]

Accionante: Oscar Alonso Villa

Accionados: Juzgado Municipal de garantías

Medellín, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor Oscar Alonso Villa, frente al auto que rechazó la acción constitucional proferido en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e2e61c6a5d29a5cd2c9358d3fe7e511e25803144af44eea70c59821393a28**

Documento generado en 30/11/2023 01:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2018-0613-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 05 579 60 00363 2016 00081  
**Acusado** : Ofelia del Socorro Vanegas Álvarez  
**Delito** : Hurto calificado  
**Decisión** : Confirma sentencia de primer grado.

El 30 de noviembre de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 579 60 00363 2016 00081 que se adelanta contra Ofelia del Socorro Vanegas Álvarez.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y VEINTE (08:20 A.M)**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81e26be3a057bf437cbbf642f19cb5b5b0f2bb560aa276a51af67172156ce1**

Documento generado en 30/11/2023 03:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-2190-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00729  
**Accionante** : Alexander Montoya Vásquez  
**Accionado** : Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 440

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ALEXANDER MONTOYA VÁSQUEZ, contra el Consejo Seccional de la Judicatura por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor ALEXANDER MONTOYA VÁSQUEZ que, el día 04

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

de agosto de 2020, fue designado como auxiliar interprete del idioma inglés por parte del juzgado 11 penal de conocimiento para prestar sus servicios en el proceso 05001 60 00206 2017 33653. Actuación adelantada en contra del señor Heinz Pool Buleje.

En el marco de esas diligencias, realizó un total de 58.35 horas razón por la cual, el 18 de julio de la presente anualidad radicó ante el Despacho de conocimiento, solicitud del pago de honorarios por esas labores desplegadas.

En virtud de ello, el despacho el 29 de agosto de 2023, liquidó la suma de \$10´658.670 y, mediante oficio 1581 petitionó ante la Doctora Rosa Amelia Moreno Orrego Directora Ejecutiva Seccional Rama Judicial Medellín, certificar la disponibilidad presupuestal con el fin de proceder a cancelar los honorarios fijados.

El día 25 de septiembre de la presente anualidad, de manera autónoma radicó solicitud ante el “*Consejo Superior de la Judicatura*” requiriendo respuesta a lo petitionado pero, a la fecha de interponer la presente acción de tutela no había obtenido contestación.

Solicita que, mediante un fallo de tutela se proteja su derecho a la petición y al mínimo vital ordenando a la accionada brindar respuesta coherente y de fondo a los derechos de petición presentados desde el mes de septiembre de 2023 y se proceda con el pago de sus honorarios.

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

El titular del Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín indicó que, efectivamente, en ese despacho se adelanta el proceso distinguido con el CUI 050016000206 2017 33653, en el que se designó como interprete y, desde el 05 de agosto de 2020 al accionante.

El 18 de julio de 2023, dicho profesional, realizó el cobro de los honorarios, procediendo ese Despacho a elevar las consultas sobre este tema a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, seccional Antioquia Chocó, recibiendo el 17 de agosto la circular DESAJMEC23-46, literal 2.3, en la cual esa oficina establecía los parámetros para la fijación de los honorarios de los intérpretes en los procesos penales etapa de juzgamiento.

Por tanto, dando cumplimiento a la circular antes mencionada, al acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015 y a los artículos 48, numeral 1º y 363 del Código General del Proceso, se procedió a fijar los honorarios solicitados por el intérprete Alexander Montoya Vásquez, en un total \$10'658.670, decisión que le fue notificada al accionante y frente a la misma no se interpuso ningún recurso.

El 7 de septiembre del año que avanza solicitó ante la Dirección Seccional de Administración Judicial la disponibilidad presupuestal para el pago, pero no ha recibido ninguna respuesta.

Estima que, no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del accionante por lo que solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

La **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia** indicó que, el 22 de noviembre de 2023 remitió respuesta frente a esos mismos hechos al Dr. Milton Chaves García, Consejero Ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en el marco de la demanda constitucional radicada bajo el número 11001-03-15-000-2023-06879-00.

En dicha contestación solicitó se declarara improcedente la acción constitucional al haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

Ha dado atención y respuesta a la petición realizada por el señor Alexander Montoya Vásquez y, la entidad que representa emanó Resolución No. DESAJMER23-9103 “Por la cual se autoriza y ordena el pago bajo el concepto de Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”

De sendos trámites se enteró al promotor.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.



<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

En el presente caso, la **Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia** puso de presente, la existencia de una acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones tramitada por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-06879-00, lo que, en principio podría dar cuenta de una acción temeraria por parte del accionante que, devendría en el rechazo de su solicitud de amparo constitucional.

Debe recordarse que, la temeridad es una figura jurídica que pretende sancionar la presentación repetitiva y sin razón aparente, de una misma demanda ante diferentes operadores judiciales, simultánea o sucesivamente, sin que exista justificación para ello, pues es una actuación que quebranta *“los principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal.”*<sup>1</sup>

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha expresado que esta situación se presenta cuando se reúnen los siguientes requisitos *“i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones, iv) ausencia de justificación objetiva para interponer la nueva acción y v) mala fe o dolo del demandante al presentarla.”*<sup>2</sup> Y al mismo tiempo expone la consecuencia necesaria cuando se configura, afirmando que el *“juez constitucional está obligado a rechazar las pretensiones del accionante y a imponer las sanciones previstas en los artículos 25 y 38 del Decreto 2591 de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-327 de 1993, T-184 de 2005 y T-679 de 2009.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-309 de 2021.

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

*1991 o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso”.<sup>3</sup>*

En el presente caso, luego de analizar los documentos remitidos por los accionados se podría determinar que, efectivamente se impetraron dos acciones constitucionales con igualdad de partes, hechos y pretensiones, sin embargo, ello no es impedimento para analizar la procedencia del amparo constitucional por parte de esta Sala pues, de ninguna manera se acreditó que, el accionante haya actuado con mala fe o dolo.

Del expediente digital que fue compartido por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia se logra acreditar que, si bien el Consejo de Estado admitió la demanda de tutela mediante auto del 07 de noviembre de 2023, él mismo sólo fue notificado al accionante el 21 de noviembre de 2023, es decir, que muy probablemente el señor Montoya Vásquez haya pensado que no se había impartido el trámite respectiva a su solicitud y, en virtud de ello, haya decidido el 16 de noviembre de 2023, radicar nuevamente la petición de amparo constitucional.

En virtud de lo antes expuesto no resulta viable rechazar la demanda de tutela, sino que por el contrario se procederá a su estudio.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

por el señor ALEXANDER MONTOYA VÁSQUEZ, al omitirse por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia, dar respuesta a la solicitud radicada desde el mes de septiembre de 2023 y, efectuar el pago de honorarios reconocidos por su labor como interprete.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia, mediante oficio DESAJMEO23-5050 del 22 de noviembre de 2023, remitió respuesta tanto al accionante como al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, frente a la solicitud de pago de honorarios:

“Ahora bien, respecto de la solicitud elevada, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, adelantó los trámites respectivos a efectos de autorizar y efectuar el pago bajo el concepto de Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas a través de Resolución No. DESAJMER23-9103 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió:

“ARTICULO 1°: Autorizar y ordenar el pago a favor del señor Alexander Montoya Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 71.763.668, la suma de diez millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos (\$10.658.671) m/cte., por concepto de los servicios de interprete...”

Así mismo, se anexó copia de la RESOLUCION No. DESAJMER23-9103 del 22 de noviembre de 2023 *“Por la cual se autoriza y ordena el pago bajo el concepto de Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”*:

*“ARTICULO 1°: Autorizar y ordenar el pago a favor del señor Alexander Montoya Vásquez identificado con cédula de ciudadanía*

**N° Interno** 2023-2190-4  
**Radicado** 05000-22-04-000-2023-00729  
**Accionante** Alexander Montoya Vásquez  
**Accionado** Dirección Seccional de  
Administración Judicial de  
Antioquia  
**Decisión** Niega – Hecho superado

número 71.763.668, la suma de diez millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos (\$10.658.671) m/cte., por concepto de los servicios de interprete al idioma inglés, con cargo al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

CDP							
Vigencia	No.	Fecha expedición	Rubro	Recurso	Unidad Ejecutora	Valor CDP	Valor a ejecutar
2023	66323	22/11/2023	A-02-02-02-008-002 - Servicios Jurídicos y contables	10	08	\$10.658.670	\$10.658.670
<b>TOTAL</b>							<b>\$10.658.670</b>

**ARTÍCULO 2°.** La suma señalada en el artículo 1, se pagará por intermedio del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, de la siguiente manera:

CDP No.	RUBRO	UNIDAD	RECURSO	CONCEPTO	VIGENCIA	VALOR
66323	A-02-02-			Servicios	2020	\$ 2.908.444
	02-008-002	08	10	Jurídicos y contables	2021	\$ 6.483.596
					2022	\$ 1.266.630
<b>VALOR A PAGAR</b>						<b>\$10.658.670</b>

**ARTÍCULO 3°.** REMÍTASE copia del presente Acto Administrativo a la Contraloría General de la República y a la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 4°.** REMÍTASE solicitud a través correo electrónico al señor Alexander Montoya Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 71.763.668, a fin de que allegue los documentos necesarios para efectuar el pago.

**ARTÍCULO 5°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición...”

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, la entidad accionada realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de pago de honorarios radicada por el accionante.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>4</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 16 de noviembre de 2023 y el 22 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de honorarios, misma que terminó con la emisión de una resolución de pago.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **ALEXANDER****

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

<b>N° Interno</b>	2023-2190-4
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00729
<b>Accionante</b>	Alexander Montoya Vásquez
<b>Accionado</b>	Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia
<b>Decisión</b>	Niega – Hecho superado

**MONTOYA VÁSQUEZ**, frente al derecho fundamental a la petición y mínimo vital, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
(En permiso)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b245ba9fafb30d7fd49706f236e748aa15fce5aa563a8948ee985a800f3e1be0**

Documento generado en 30/11/2023 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Carmen Beatriz del Rosario Pareja Acosta  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00757  
(N.I.2023-2266-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00757 (N.I.2023-2266-5)
<b>Decisión</b>	Inadmite tutela por falta de poder

El abogado Oscar Darío Villegas Posada, manifestó actuar como apoderado de Carmen Beatriz del Rosario Pareja Acosta sin acreditar dicha calidad dentro de la acción. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aportó el poder especial para la presentación de esta acción constitucional.

Por lo tanto, **SE INADMITE** otorgando el plazo de **TRES (03) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que allegue el poder especial.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado



**Firmado Por:**  
**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8729a9bca1f6e35d6232e4648de6b7f8472a9c17946cb5e8602d67a0cbf4bec**

Documento generado en 30/11/2023 02:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056973104001201600494 **NI: 2023-2051-6**  
**Accionante:** María de las Mercedes Rivillas Zapata  
**Accionado:** Nueva EPS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta N°:185 noviembre 29del 2023**  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veintinueve del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), la providencia del día 17 de octubre de presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de un (01) SMLMV.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el 10 de junio del año 2016, que amparó sus derechos fundamentales y concedió el tratamiento integral respecto de la patología *“Coxartrosis Y Trastornos Del Disco Lumbar Y Otros Con Radiculopatía”*, ello por cuanto la entidad, no le ha suministrado efectivamente los medicamentos denominados *“Acetaminofén + Hidrocodona Bitrato”* desde el mes de septiembre de 2023.

El Juez *a-quo* en auto del 6 de octubre de 2023, procedió, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente y Representante Legal de la Regional Noroccidente de Nueva EPS, con el fin de quediera cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma, a la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Al no recibirse respuesta por parte de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procedió mediante auto del día 10 de octubre de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, concediéndole el término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata; decisión que fue notificada en debida forma.

En el término concedido, la entidad a través de la Gerente y Representante Legal de la Regional Noroccidente, emitió respuesta a la apertura del trámite incidental, manifestando que se encontraba en revisión y análisis del caso, lo cual implicaba revisión de los documentos y/u órdenes aportados en el presente trámite.

No siendo suficiente dicha respuesta para dar cumplimiento a la orden dada, el Juez *a-quo* procedió el pasado 17 de octubre de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera con 3 días de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, sanción de arresto de 3 días y multa de 1 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, desobedeció el fallo de tutela del 10 de junio de 2016 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del 10 de junio de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces debidamente facultado, que en un término no superior a (48)*

*cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a autorizar, si aun no lo hubiere hecho, el suministro del medicamento denominado GLUCOSAMINA+CONDROITINA POLVO RECONS 1500 MG+1200 MG SOBRE X4.7 G#90, requerido la señora MARÍA DE LAS MERCEDES RIVILLAS ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.430.190 de Rionegro, Antioquia, para el tratamiento de las enfermedades que padece denominadas: COXARTOSIS Y TRANSTORNOS DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RIDICULOPATIA además debe garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL tanto para los procedimientos POS como NO POS-S.”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), correo

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 DE 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

habilitado por la Entidad demandada para tal fin, persistiendo el incumplimiento a la orden judicial.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala, las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue notificada a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Oportunidad que fue aprovechada por la Entidad Promotora de Salud, mediante la cual aportó soporte de prestación gestor farmacéutico Cohan, de donde se extracta que el 24 de octubre de 2023, se procedió con la entrega de los medicamentos “Acetaminofén 325 mg + Hidrocodona Bitartrato 7.5 mg tabletas”, asimismo aclaró que no realiza entregas retroactivas de medicamentos, sino las que corresponden al mes en curso, por lo que indicó que en el mes de noviembre, se procederá con la siguiente entrega; por lo tanto solicitó revocar la sanción impuesta, dado el cumplimiento de la orden de tutela.

En este punto, es preciso señalar, según constancia secretarial que antecede, que se logró comunicación con la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata al abonado telefónico 3005776153, número establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, quien manifestó que la EPS encausada no ha cumplido con la entrega de la totalidad de los medicamentos prescritos por el medico tratante y que se encuentran protegidos por la orden de tratamiento integral, toda vez que, por tratarse de un medicamento periódico, si bien recibió los insumos para el mes de octubre, aún se encuentra pendiente la entrega del mes de noviembre.

En este orden de ideas, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a la sancionable, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose

el requisito subjetivo, pues al ser una prestación de salud periódica, se evidenció que a la fecha de este pronunciamiento, la entidad, aún se encuentra en mora de realizar entrega de los medicamentos requeridos por la usuaria para el mes de noviembre, sin que se haya dado razón que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor de la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad de consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 10 de junio de 2016 en favor de la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, en providencia del pasado 17 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia); de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**



**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e8d08477091f453796e8d8967376c7eb6547530bdefd7975572d0f0bcab8d**

Documento generado en 29/11/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 057613189001202300108

**NI:** 2023-2097-6

**Accionante:** Raúl Antonio Barbaran

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta N°:** 185 noviembre 29 del 2023

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veintinueve del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), la providencia del día 27 de octubre de presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Patricia Tobón Yagarí, directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (03) días y multa de tres (3) SMLMV.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, el señor Raúl Antonio Barbaran, da cuenta del incumplimiento de la UARIV, frente a la sentencia de tutela proferida el 12 de septiembre del año 2023, que amparó sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha, la entidad no le ha informado en que fecha se le aplicará el método técnico de priorización a fin de obtener

resultados que le permitan tener claras sus expectativas de cara a la materialización de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El Juez *a-quo* en auto del 13 de octubre de 2023, procedió, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Patricia Tobón Yagarí, Directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma, a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Al no recibirse respuesta por parte de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procedió mediante auto del día 20 de octubre de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Patricia Tobón Yagarí, concediéndole el término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo donde se tutelaron los derechos invocados por el señor Raúl Antonio Barbaran; decisión que fue notificada en debida forma.

En el término concedido, la UARIV a través de la señora Gina Marcela Duarte Fonseca, contestó a la apertura del trámite incidental, manifestando que para el caso concreto, dio respuesta al usuario mediante radicado 2023-1642161-1 de fecha 20 de octubre de 2023 y posteriormente remitió alcance a la respuesta respecto de la priorización en el pago de la medida indemnizatoria.

Indicó que no es necesario en el caso del accionante aplicar el método técnico de priorización, toda vez que el señor Barbaran acreditó debidamente, uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, para priorizar la entrega de la medida indemnizatoria,

aseguró que ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al derecho a la reparación a través del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, del que fuera víctima el señor RAUL ANTONIO BARBARAN, incluido y valorado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, FUD N° NK000465411, quien ha ingresado al procedimiento por la ruta general con criterio de priorización, toda vez que acreditó debidamente una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021; sin embargo, no se ha podido realizar el pago de la indemnización administrativa por cuanto no se han hecho todas las validaciones necesarias para garantizar que los recursos se entreguen de manera efectiva al accionante.

Afirmó que el pago de la medida de indemnización administrativa teniendo en cuenta que el caso cuenta con criterio de priorización (Ruta Prioritaria según la Resolución N° 582 de 2021), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes Noviembre de 2023 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Diciembre de 2023.

Por su parte, el accionante en memorial del 25 de octubre de 2023, informó que la UARIV le envió comunicación a su dirección de notificaciones, informándole lo atiente a la no aplicación del Método Técnico de Priorización, sin embargo consideró que no se encuentra satisfecho el derecho de petición por el interpuesto el día 31 de julio de 2023, toda vez que no se ha dado respuesta a las peticiones 1 y 2 “ 1. *Sírvase facilitarme copia de la resolución que reconoció mi inclusión y la de mi núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).* 2. *Sírvase facilitarme copia de la resolución que ordenó el pago de indemnización administrativa en mi favor y en favor de mi núcleo familiar.*”

Frente a dicha respuesta el Juez *a-quo* consideró que desde el fallo, se dio

cumplimiento a la petición primera, en el sentido remitir copia de la resolución que reconoció su inclusión y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), quedando pendiente por resolver los numerales dos y tres; frente a estos, indicó que de la respuesta allegada al auto de apertura del presente incidente de desacato, se desprende que la entidad accionada da una respuesta clara y de fondo a la petición tercera, al indicar que el accionante por contar con criterio de priorización (Ruta Prioritaria según la Resolución N° 582 de 2021), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes noviembre de 2023 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Diciembre de 2023.

No obstante, argumentó que la entidad accionada no ha dado respuesta al numeral segundo del derecho de petición en mención, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por remitir copia de la resolución que ordenó el pago de indemnización administrativa en favor del accionante y de su núcleo familiar, lo cual implica que continua el incumplimiento a la orden de tutela; por lo cual procedió el pasado 27 de octubre de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí, Directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con 3 días de arresto y multa de 3 S.M.L.M.V.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la

rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental de petición, han sido incumplidos por parte de la UARIV, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Patricia Tobón Yagarí, Directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Patricia Tobón Yagarí, desobedeció el fallo de tutela del 12 de septiembre de 2023 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), en providencia del 12 de septiembre de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Raúl Antonio Barbaran, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al*

*derecho de petición presentado por el señor RAUL ANTONIO BARBARAN identificado con cédula de ciudadanía N°3564250, radicado el 31 de julio de 2023, en el cual le informe en qué fecha se le aplicará el método técnico de priorización a fin de obtener resultados, dejando de esta manera claras sus expectativas de cara a la materialización de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.*

*La respuesta anterior deberá ser notificada a la parte actora en el correo electrónico [personeria@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:personeria@sopetran-antioquia.gov.co).”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que diera cumplimiento a lo

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 DE 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin, persistiendo el incumplimiento a la orden judicial.

Seguidamente, se debe advertir, que esta Sala dispuso de manera oficiosa, requerir a la señora Tobón Yagarí, para que en el término de 2 días hábiles allegara las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue notificada en debida forma, sin que la incidentada hiciera pronunciamiento alguno.

En este punto, es preciso señalar, según constancia secretarial que antecede, que se intentó comunicación con el señor Raúl Antonio Barbaran al abonado telefónico 3216455316, número establecido en el derecho de petición para las notificaciones judiciales, atendiendo la llamada quien dijo ser su hija Marina Barbara, indicando que a la fecha la accionada no le ha enviado a su padre copia de la resolución que ordenó el pago de indemnización administrativa en favor del accionante y de su núcleo familiar, asimismo manifestó su intención de allegar copia de la respuesta al derecho de petición, puesto que allí le fue indicado a su padre que la resolución que ordena el pago le sería expedida cuando le informaran la fecha exacta en que se realizaría el pago.

Verificados los documentos allegados y que obran en el cuaderno C02SegundaInstancia, archivo 007, se extracta de la lectura, que frente a la pretensión 2 del derecho de petición, la UARIV indicó *“Con relación a la solicitud de copia de la resolución que ordeno el pago de la indemnización administrativa, indicamos que, una vez llegada la fecha de pago, se expedirá el correspondiente acto administrativo”*

En este orden de ideas, el argumento esbozado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, para proferir sanción en el presente tramite incidental, se encuentra satisfecho, toda vez que, si bien no se ha expedido copia de la resolución de orden de pago de la indemnización administrativa en su favor y de su núcleo familiar, lo cierto es que la entidad le informó que la misma será expedida una vez llegue la fecha de pago, hecho que ocurrirá en el mes de diciembre de 2023, luego de efectuar procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes noviembre de 2023 cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Diciembre de 2023.

En consecuencia, si bien la respuesta al derecho de petición no es completamente afirmativa a los intereses del incidentante, lo cierto es que la unidad de víctimas dio respuesta al derecho de petición y se refirió a cada uno de los puntos que reclama la parte actora.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela, no quedando más opción para el incidentita que esperar que se cumpla el plazo establecido para el efectivo pago.

En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la unidad de víctimas. En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) S.M.L.M.V.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) en providencia del 12 de septiembre de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### **CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d779b565e397de9bd194dcb30f61024d31e030d90f8a9de1590ad9c982249**

Documento generado en 29/11/2023 10:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, noviembre veintinueve del año dos mil veintitrés

Mediante escrito presentado por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, apoderado judicial de la señora Villanira de Jesús Ruiz Guerrero, se elevó solicitud de incidente de desacato, en contra de la Fiscalía 97 Seccional de Apartado, Ant., por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 176 del 8 de noviembre de 2023, providencia que concedió la protección del derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada, emitiera respuesta a la petición presentada el 25 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado y realizando la debida notificación a la petente.

Argumentó la parte incidentista que si bien, el día 15 de noviembre de 2023, la Dra. Luisa Fernanda Ospina Restrepo, Fiscal 97 Seccional, emitió y notificó respuesta al derecho de petición, lo cierto es que la misma, no cumple con lo ordenado por la sala, dado que no resulta ser congruente de cara a lo solicitado, evitando dar cumplimiento al fallo.

Por lo anterior, el 17 de noviembre de la actualidad procedió esta Sala a REQUERIR PREVIAMENTE a la Dra. Luisa Fernanda Ospina Restrepo, Fiscal 97 Seccional de Apartado, con el fin de que procediera a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y rindiera informe sobre su acatamiento.

Así las cosas, como respuesta al requerimiento efectuado, afirmó que dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, procedió a emitir respuesta a la petición, de forma clara, de fondo y congruente, mediante correo enviado el 15 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica suministrada por la parte accionante, [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co) con copia a la Secretaria del Tribunal Superior de Antioquia [secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta que, por el hecho de no ser favorable al interesado,, no implica desacato a orden judicial.

Adjuntó oficio N° 843 del 15 de noviembre de 2023, correspondiente a la respuesta otorgada al derecho de petición y pantallazo de trazabilidad del correo enviado por medios electrónicos, pregonando el cumplimiento a la orden judicial.

Para corroborar lo aquí ocurrido, esta Magistratura procedió a comunicarse con la oficina de abogados Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., al abonado telefónico 3014549829, con el fin de contactar al apoderado de la señora Villanira de Jesús Ruiz Guerrero, atendiendo la llamada la abogada nivel I, Valeria Ruiz Tamayo, esta indicó que en efecto recibieron respuesta al derecho de petición, por parte de la Fiscalía 97 Seccional de Apartado desde el 15 de noviembre de 2023, sin embargo, consideran que la respuesta suministrada no es congruente con lo peticionado, por tal razón decidieron solicitar la apertura del trámite incidental.

Para desentrañar el conflicto suscitado, resulta relevante precisar que el fallo de tutela aprobado por medio de acta 176 del 8 de noviembre de 2023, en su parte considerativa, indicó: *“En este sentido, lo cierto es que el derecho de petición que presentó el abogado data del 25 de septiembre de 2023, así mismo se encuentra dirigido a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó y frente al mismo no ha obtenido respuesta alguna. Pues si bien la fiscal en el oficio de contestación de tutela informa sobre la negativa a la pretensión del actor, esto no ha sido puesto en conocimiento del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, pues no se avizora que el mismo hubiese sido contestado y comunicado a la parte demandante en debida forma.”*

Por lo cual, en la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

**“SEGUNDO:** *Se ORDENA a la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó (Antioquia), que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita respuesta al derecho de petición presentado por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda desde el pasado 25 de septiembre de 2023 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que la Fiscalía 97 Seccional de Apartadó, en

cumplimiento a la orden judicial, profirió oficio N°843 del 15 de noviembre de 2023, remitida al correo [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co), por medio del cual se encargó de dar respuesta al derecho de petición que demanda la parte actora, indicándole que **no es posible acceder** a la petición de “(...) • *Sírvase allegar copia del expediente penal que se encuentra bajo el NUNC: 050456099151202200024 donde constan las actuaciones realizadas por el Despacho y que llevó a privar de la libertad al señor Guillermo de Jesús*”, toda vez que la señora VILLANIRA DE JESÚS RUIZ GUERRERO no es parte procesal ni ostenta la calidad de interviniente dentro de esta investigación penal y Dr. JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA no la representa dentro de dicha actuación penal puesto que no se encuentra vinculada a la misma, tampoco representa los intereses de alguna de las partes y/o intervinientes en ella, por esta razón carecen de legitimación en la causa para actuar dentro del mismo, asimismo argumento que, dado que el expediente solicitado corresponde a un caso de presunto abuso sexual cometido en contra de una menor de 14 años de edad, el Estado deberá proteger los derechos fundamentales de la víctima menor y garantizar la reserva de la acción penal en cada una de las etapas procesales.

De lo anterior, se evidencia sin lugar a mayores elucubraciones, que efectivamente el derecho de petición fue contestado y la respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Sea esta la oportunidad para aclarar, que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que existe una abierta diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, el primero, se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, no se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio, en el segundo, si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado. Para el presente caso, la entidad o funcionario/delegado o particular al que se dirija la solicitud, está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Conforme con lo anterior es evidente que la orden emitida por este despacho judicial por medio del fallo de tutela aprobado mediante acta N° 176 del 8 de noviembre de 2023, providencia que concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora Villanira de Jesús Ruíz Guerrero, ya se agotó, por cuanto la Fiscalía 97 Seccional de Apartado, ha efectuado labores tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, carecería de sentido continuar con el trámite incidental, toda vez que el propósito del incidente de desacato es que el obligado obedezca una orden judicial y no la imposición de una sanción como tal, por ende, la sala se abstiene de continuar y ordena el cierre del trámite incidental de desacato promovido por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, actuando como apoderado judicial de la señora Villanira de Jesús Ruiz Guerrero, y como no se dio apertura del mismo se ordena su archivo.

Auto discutido y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** el cierre del trámite del incidente de desacato promovido por el Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, actuando como apoderado judicial de la señora Villanira de Jesús Ruiz Guerrero en contra de la Fiscalía 97 Seccional de Apartado, Ant., de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado



Magistrado

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268e6e986a2d1cfc13a46c0487b99701f8a9db0140e09d3c3aacaae03947d49**

Documento generado en 29/11/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia**

**Sala Penal**

Magistrado Ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 05318600033620220006501(2023-0478-3)  
Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro  
Procesado: MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Motivo: Apelación sentencia con aceptación de cargos  
Decisión: Modifica y confirma  
Aprobado: Acta 400, noviembre 14 de 2023.

Medellín, Antioquia, catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

1. El propósito de esta decisión es resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, respecto del fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el trece (13) de enero de 2023, a través del cual la condenó como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y no le concedió beneficio de prisión domiciliaria.

**II. HECHOS**

2. Ocurrieron el 22 de febrero 2022, aproximadamente a las 21:09 horas, en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Guarne, Antioquia, ubicada en la calle 42 con carrera 51, cuando la señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, sin permiso de autoridad competente intentó ingresar sustancia estupefaciente para suministrarla al señor David Quientero Cano quien se encontraba privado de la libertad en ese centro de detención. La evidencia fue sometida a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) y arrojó positivo para cannabis o marihuana con un peso neto de 02 gramos netos.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, en cumplimiento de funciones de control de garantías, se legalizó la captura de MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, aprehendida en flagrancia<sup>1</sup>. Allí, la fiscalía le formuló imputación como presunta autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector “llevar consigo”. Ello de acuerdo con el artículo 376 del Código Penal, inciso 2º, con agravación por el art. 384 literal b del Código Penal. La imputada aceptó estos cargos. Y como la fiscalía no pidió medida de aseguramiento, la señora GAÑÁN GAVIRIA fue dejada en libertad.

4. La fiscalía radicó escrito de acusación y mediante reparto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, y el caso correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Rionegro, Antioquia.

5. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado de conocimiento adelantó la audiencia de acusación, en cuyo desarrollo la fiscalía formuló cargos a MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA como presunta autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector “llevar consigo”. Ello de acuerdo con el artículo 376 del Código Penal, inciso 2º, con agravación por el art. 384 literal b del Código Penal

6. En audiencia llevada a cabo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) estando convocados para la audiencia preparatoria, las partes anunciaron la celebración de un preacuerdo, el cual había sido consignado en un documento previamente remitido al juzgado, y dentro del trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el defensor que representa los intereses de la acusada pidió para ella la prisión domiciliaria, para lo cual allegó varios documentos.

### IV. DECISIÓN IMPUGNADA

7. La *a quo* estimó que se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada. Está acreditado, entonces, según la juzgadora, que MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, el día de marras, llevaba consigo marihuana en la

---

<sup>1</sup> Documentos PDF Preliminares folio 03.

<sup>2</sup> Documento PDF 01.

cantidad ya indicada con el fin de ingresarla a la estación de Policía para entregarla a David Quientero Cano, quien se encontraba privado de la libertad en ese centro de detención.

**8.** Al individualizar la pena, la juez impuso el monto de pena acordado, es decir, sesenta y cuatro (64) de prisión y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**9.** No concedió la suspensión condicional de la pena por el factor objetivo, y tampoco la prisión domiciliaria dada la prohibición del art. 68 A del Código Penal.

**10.** Tampoco otorgó la domiciliaria por la condición de cabeza de familia, porque, sostuvo, los padecimientos de salud de la progenitora de la acusada sí bien pueden afectarla considerablemente, no permite colegir que se halle en situación de incapacidad o discapacitante; además, no se aportó ningún elemento de conocimiento encaminado a demostrar que MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, tenga el cuidado personal de su mamá, elemento que daría lugar a que se le considera madre cabeza de familia.

## V. APELACIÓN

**11.** El defensor en la sustentación del recurso de apelación<sup>3</sup>, afirmó que la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia solicitada en favor de su procurada MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA no podía negarse, en tanto:

**12.** Es una persona trabajadora y responsable con sus obligaciones, tales como sufragar los gastos y necesidades básicas de su hogar, el cual, está conformado por su madre Ángela María Gañan Gaviria y ella misma.

**13.** Se allegó documentación como declaraciones extraprocesales, un concepto médico y la historia clínica expedidos por el médico tratante por más de 10 años de la señora Ángela María Gañan Gaviria y un certificado expedido y firmado por el Representante Legal de la empresa Technology Hosting S.A.S., documentos no allegados en primera instancia, porque la señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, deseaba mantener esa información reservada, para evitar el señalamiento o rechazo de la sociedad como consecuencia de la comisión del delito.

**14.** Refiere, según el concepto médico y la historia clínica suscrita por el médico Héctor Gómez Mora, tratante de la señora Angela María Gañan Gaviria, esta padece de “Tunel

---

<sup>3</sup> Documento PDF No. 15 del expediente digital

carpiano” lo cual le impide llevar a cabo oficios varios, labor de la cual ha dependido su subsistencia y la de su hija MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA, quien hoy por hoy es la persona responsable y encargada de sufragar todos los gastos en su hogar, conformado por ella y su madre la señora Angela María.

**15.** Con el certificado expedido por Diego Alexander Valencia Correa, como representante legal de la empresa Technology Hosting S.A.S., identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 901.140.868-4, se demuestra la relación laboral de MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA con esa empresa, derivada del contrato de comodato suscrito el 02 de febrero del año 2017, toda vez que la señora GAÑÁN GAVIRIA se desempeña como Modelo Webcam.

**16.** Teniendo en cuenta lo expresado por el señor Diego Alexander Valencia Correa, el trabajo se puede llevar a cabo desde las instalaciones de la empresa o desde su hogar, razón por la cual podría permanecer en su domicilio laborando.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**17. Competencia:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito de este distrito judicial.

**18. Problemas jurídicos planteados:** Son dos los tema a tratar en esta oportunidad: (i) analizar sí la pena impuesta a la señora MARIA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA se ajusta a los criterios de legalidad de la pena; (ii) examinar sí, como lo planteó el confutador, es procedente conceder a la procesada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

**19. De la legalidad de la pena.** La pena como manifestación del poder punitivo del Estado o ius puniendi, en su sentido más amplio, está sometida al principio de legalidad - nullum crimen nulla poena sine lege, sine praeiudicio-, tanto en su elaboración legislativa como en su determinación judicial y ejecución.

**20.** Tal axioma se alza como garantía límite contra todo abuso de poder por parte de la administración pública dentro del Estado democrático de derecho e inhibe la imposición de cualquier pena o medida de seguridad si aquella no está precedida de la creación legal, en cabeza del órgano legislativo, de un tipo penal que describa en forma objetiva, determinada y

precisa (principio de taxatividad o *lex certa*), el comportamiento prohibido y su consecuencia jurídica: privativa o no de la libertad (principio de reserva legal). Es por lo que Claux Roxin afirma que “*un estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal*”.

**21.** La legalidad es una prerrogativa que protege a los ciudadanos de no ser castigados por el ilícito por el que se los investiga o juzga no con una pena diversa a la señalada en la ley vigente al tiempo de la comisión de los hechos, salvo que, una norma posterior le resulte más benévola, -favorabilidad-.

**22.** El artículo 29 de la Constitución Política, en sus incisos 2° y 3°, expresa que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

**23.** Según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*“La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, entonces, del respeto al debido proceso sancionatorio. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2° de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. Este precepto se reproduce en el criterio rector de legalidad, contenido en el art. 6° inc. 1° del CP.”*

**24. Del preacuerdo celebrado y el error al determinar la pena acordada.** A la señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA se le acusó en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de acuerdo con el artículo 376 del Código Penal, inciso 2°, agravado por el artículo 384 numeral 1 literal b del Código Penal.

**25.** Los citados artículos prevén:

*ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia SP8057.2015, radicado 40-382

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”*

*ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores **se duplicará** en los siguientes casos:*

*1. Cuando la conducta se realice:*

*(...)*

*b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, **establecimientos carcelarios**, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;”*

**26.** Esta disposición fue demandada por ser contraria a la Constitución Nacional tras considerar que ese incremento hacía que el límite de punibilidad igualara o superara máximo previsto para esos comportamientos delictivos, entonces la Corte Constitucional en la sentencia C-1080 de 2002 declaró su exequibilidad condicionada. En ese sentido señaló:

*“Declarar **EXEQUIBLES**, por el cargo analizado en esta Sentencia, las expresiones “El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:” contenidas en el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, **bajo el entendido** que en ningún caso podrá ser aplicada una pena que supere el máximo fijado en la Ley para cada delito.”*

**27.** Entonces, en estricto cumplimiento del principio de legalidad si a una persona se le condena, entre otros, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrito y sancionado en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000 agravado por cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 384 ibidem no puede ser sancionada por una pena superior a la consagrada en el límite máximo del tipo penal antes citado; verbi gracia, si se le sanciona acorde con el inciso segundo según el cual la pena de prisión oscila entre sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión, no es posible imponer una pena superior a este monto máximo, así señale la disposición subordinada que se duplicará la pena, lo que significaría según el artículo 60 numeral 1 ibidem que esa proporción -duplicar- se aplicaría a los dos extremos, esto es, al mínimo y al máximo; en todo caso, el límite mínimo ni el máximo no podrán superar los ciento ocho (108) meses de prisión.

**28.** En *el sub judice* como resultado del acuerdo, debidamente aprobado por el juzgado, las partes acordaron lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> PDF No. 09 del expediten digital -Primera Instancia-.

“...la Señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA ACEPTA SU RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA PRECITADA –DECLARATORIA DE CULPABILIDAD- y, con fundamento en esa aceptación, simple y llana, por medio de la cual colabora con la administración de justicia, evitando un desgaste innecesario para ésta, en atención a su intención de someterse a la terminación anormal del proceso, la Fiscalía reconoce la participación en calidad de cómplice, sólo con el fin de aminorar la pena, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, donde tiene una rebaja de pena de una sexta parte a la mitad; atendiendo a que la acusada no registra antecedentes de orden penal, SE FIJA LA PENA EN EL MÍNIMO, **ES DECIR DE CIENTO VEINTICHO (128) A DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES** QUE ES LA PENA A IMPONER POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO, SE LE REBAJA LA PENA POR LA PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE CÓMPLICE DE UNA SEXTA PARTE A LA MITAD, **QUEDARÍA LA PENA A IMPONER DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES A CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN, SE ACORDÓ IMPONER LA PENA MÍNIMA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** por cuanto la acusada no registra antecedentes penales, y se compromete a la no repetición de la conducta punible.

29. Como viene de verse la pena acordada en el preacuerdo, misma impuesta por el *A quo* en la sentencia confutada, desconoce el principio de legalidad, pues acorde con el contenido del artículo 384 de la Ley 599 de 2000 y la sentencia de constitucionalidad condicionada C-1080 de 2002 la pena no podía ser superior a los ciento ocho (108) meses de prisión.

30. Lo anterior, en tanto si lo acordado entre las partes y aprobado por el *A quo* era imponer la pena mínima prevista en el inciso segundo del tantas veces citado artículo 376 de la Ley 599 de 2000 la pena no podía exceder el máximo previsto en el segundo inciso de esa disposición, es decir, ciento ocho (108) meses de prisión. Ahora, como lo negociado era rebajar la pena mínima en la mitad la pena de prisión a imponer, en ningún caso, podía superar los cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

31. Así las cosas, se corregirá el yerro contenido en la sentencia, pues por error y en franco desacato del principio de la legalidad la pena que se impuso a la señora MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA sesenta y cuatro (64) meses de prisión es ilegal, en tanto para su dosificación se desconoció lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad condicionada C-1080 de 2002 y por esa razón con efectos *erga omnes* y vinculante para todos quienes aplican citada disposición.

32. En consecuencia, se modificará parcialmente el fallo confutado, en el sentido de modificar la pena de prisión a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. También se variará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el



término de la pena principal de prisión, bajo el entendido que se impone por el término de cincuenta y cuatro (54) meses.

**33. De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.** La prisión domiciliaria para mujer cabeza de familia, cabe recordarlo, está regulada por la ley 750 de 2002, cuyo artículo 1° dice lo siguiente:

*Art. 1° La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

**34.** El artículo 2° de esta misma ley 750 advierte:

*“La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.”*

**35.** En la Sentencia SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia.

**36.** Sobre la definición de madre -o padre- cabeza de familia el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

*Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

**37.** Con base en la disposición citada, dijo la Corte, “*es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*”

**38.** De estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

**39.** Además, dijo la Corte, del tenor literal de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad, por cuanto el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a “*otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar*”.

**40.** Concluyó la Corte:

*i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras*

*personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).*

**41.** Descendiendo al caso en particular tenemos que durante el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 la defensa aportó la foto cédula de la señora Ángela María Gañán Gaviria, madre de la acusada, documentos de identidad, un examen electro diagnóstico, la historia clínica, varias fórmulas médicas, una tarjeta de egresos de Metrosalud, la constancia de afiliación al sistema de seguridad social en salud del ADRES y certificado del Sisbén, las ayudas diagnósticas y la formulación de medicamentos.

**42.** Tal como lo indicó el juez de primera instancia, no se cuestiona la situación de salud de la señora Ángela María Gañán Gaviria, pues sufre de hipertensión, diabetes y síndrome de túnel carpiano, con todo esos padecimientos no permiten acreditar que la señora Ángela María se encuentre en situación de incapacidad o discapacidad.

**43.** Adicionalmente, no se aporta ningún elemento de conocimiento que dé cuenta de que MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA tenga el cuidado personal de su mamá, tampoco la inexistencia de familia extensa, pues es fundamental acreditar no solo la discapacidad de su consanguínea sino que la sentenciada sea el único soporte de su progenitora.

**44.** Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de negar la prisión domiciliaria a MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA.

**45.** En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

**1º. MODIFICAR** la sentencia condenatoria confutada en el sentido de imponer a MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un término de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.

**2º. CONFIRMAR** la decisión de primera instancia de negar a MARÍA CAMILA GAÑÁN GAVIRIA la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. No sobra señalar que en lo demás se mantiene incólume la decisión confutada.

**3°. ENVIAR** copia de esta decisión al juzgado de primera instancia,

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91958b088a421a930a284c4eb69ac5421faaac375e335482353206ef2eb0915**

Documento generado en 20/11/2023 08:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

Radicación	05 761 60 00350 2019 00092 01 [2020-1097-3]
Procedente	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia
Acusado	Oscar José Zapata Villa
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Objeto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobación	Acta No. 399, noviembre 14 de 2023

Medellín, Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de **Oscar José Zapata Villa** contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, mediante la cual condenó a aquel como autor del concurso homogéneo de tres (3) eventos del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

**II. HECHOS**

Para inicios del año 2018, la menor LAZG, de 13 años para la época, fue accedida carnalmente vía vaginal en diferentes momentos por su padre biológico **Oscar José Zapata Villa**, de 41 años de edad, la primera vez que ocurrieron estos hechos la menor estaba acostada en su cama durmiendo boca abajo al interior de su casa de habitación ubicada en la vereda El Clavel jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Antioquia, cuando su padre se le tira

encima y le toma sus manos fuertemente, le dice que se quede callada amenazándole con matarla, que le tenía que quitar la ansiedad y complacerlo; luego la desviste y se saca el pene para accederla carnalmente. El hecho aconteció nuevamente en dos eventos distintos, uno al interior de la misma finca en horas de la tarde cuando ella estaba dormida y la otra en el corregimiento donde el procesado tenía una habitación cuando lo acompañaba hacer unas diligencias y se quedaba con él.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Las audiencias preliminares, se llevaron a cabo el 28 de octubre de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Antioquia, en esa oportunidad se legalizó la captura del señor **Oscar José Zapata Villa** y se le formuló imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo (artículo 208, 211 numeral 5, 31 del C.P.). No hubo aceptación de cargos por el imputado. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento preventiva en centro de reclusión.

La fiscalía 088 seccional de Sopetrán radicó el 19 de diciembre de 2019 escrito de acusación en contra del señor **Oscar José Zapata Villa** por las mismas conductas que fuera imputado. El conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, quien el día 13 de enero de 2020 avocó y fijó fecha para audiencia de formulación de acusación, la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020, en esa oportunidad la fiscalía adiciona al escrito una prueba documental consistente en la entrevista FPJ14 rendida por Maritza Moreno George y dos órdenes a policía judicial.

La audiencia preparatoria tuvo lugar el 21 de abril de 2020, en esta, las partes convinieron estipular probatoriamente: i) Plena identidad del acusado y ii) Minoría de edad de la víctima LAZG para el momento de ocurrencia de los hechos, luego se procedió con la solicitud y decreto probatorio.

Se inició el juicio oral el 28 de mayo de 2020 con la presentación de la teoría del caso por parte de la Fiscalía, la defensa declinó de su presentación dando paso a la práctica probatoria que continuó el dos (2) de julio de 2020, el 27 de julio de 2020 y el 28 de agosto de ese mismo año se presentaron alegatos de conclusión y se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio; luego, se dio paso a la audiencia de individualización de pena. Finalmente, el 23 de octubre de 2020 se hizo lectura de la sentencia.

Contra esa providencia, el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora resuelve la Sala.

### III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de considerar reunidos los requisitos de la condena, consagrados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el *A quo* profirió sentencia condenatoria en contra de **Oscar José Zapata Villa**, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, con fundamento en lo siguiente:

La edad de la niña afectada para la época de los hechos (inicios 2018), era de 13 años, lo cual fue un hecho probado en el juicio oral según acuerdo celebrado entre las partes.

Se refirió el Juzgado de manera individual a cada una de las pruebas que sirvieron para soportar la condena, en tanto, la menor LAZG que contaba con 15 años y cursaba noveno grado escolar al momento de su declaración, pese a no determinar mes, día y hora exacta de los acontecimientos, expuso cada detalle de los hechos punibles de que fue víctima por parte de su padre **Oscar José Zapata Villa**, lo que le dijo y lo que le hizo. Precisó como uno de los aspectos más relevantes las amenazas que el procesado le hizo, consistentes en



ahorcarla o matarla en caso de llegar a contar lo sucedido, por esa razón asevera, se tuvo conocimiento del delito solo hasta el mes de julio del año 2019.

Con la declaración de la niña JAZG consideró probada la ocurrencia de los hechos, pues comentó que estos habían sucedido en la finca y otras veces en el pueblo, en el corregimiento donde el procesado tenía una habitación cuando lo acompañaba hacer unas diligencias y se quedaba con él. Igualmente, dijo que el procesado había abusado también de sus hermanas.

La versión de la niña LAZG estuvo corroborada con el testimonio de la psicóloga Deisy Norelly Chavarría Gómez, quien la entrevistó en dos ocasiones, así, indicó el *A quo* que esta testigo tuvo conocimiento del hecho el 10 de julio de 2019 por información suministrada por Ángela Yepes, funcionaria pública de equidad de género, en vista de ello, la testigo se trasladó con un equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia a la institución educativa de la vereda donde vivía la víctima, al hablar con ella le confirmó que, en efecto, estaba siendo víctima de abuso sexual por parte de su padre, en ese momento por orden de la inspectora de policía la remiten al hospital para valoración médico legal quedando en custodia de la Comisaria de Familia, información que coincide con lo declarado por la perito médica y con el relato de la menor.

Según la psicóloga Deisy Norelly Chavarria cuando entrevisto a la menor, evidenció distintos comportamientos como ansiedad e incomodidad al hablar del asunto cuestionado, también percibió despreocupación por su apariencia física, que se traduce en un signo de alarma, pues significa que algo la aqueja e interfiere en cómo percibe su cuerpo. Por último, advirtió haberle escuchado hablar del abuso que también ejecutó el procesado en contra de su hermana Maritza Moreno George.

Frente a la afirmación de la defensa que no existe respaldo emocional en el relato de la víctima, ni se evidencian traumatismos o lesiones psicológicas,

señala el *A quo* que no existe una tarifa legal que vincule la ausencia de síntomas del “síndrome de niño abusado” para desacreditar la existencia del hecho o la veracidad del declarante, no obstante, señaló que la psicóloga pudo evidenciar aspectos emocionales en la niña, como la ansiedad y la incomodidad cuando relataba los hechos en las entrevistas, por lo que en aras de no revictimizarla le hizo entrevistas cortas.

Además, advirtió el *A quo* que la menor en su testimonio dijo que antes de los hechos tenía buen trato con su padre y lo quería demasiado, pero después pasó a odiarlo. Bajo esa consideración desestima el alegato de la carencia de afectación emocional en la víctima esbozado por la defensa.

Se refirió al testimonio de la perito Eliana Paola Puerta Cervantes, médica legista encargada de valorar a la víctima, quien expuso de manera clara y suscita el informe base de opinión, al cual le reconoce debida idoneidad. Advierte el *A quo* que la conducta punible se cometió a inicios del 2018, cuando la menor tenía 13 años de edad y la valoración médica fue en julio del 2019, es decir más de un año después de la ocurrencia del hecho, por lo que según la perito no fue posible encontrar marcas a causa del maltrato físico, ni edemas o hematomas a nivel genital, sin embargo, resaltó que tenía un sangrado menstrual al momento de la valoración y un himen perforado sin signos de violencia reciente; por consiguiente, dicho análisis fue coincidente con la declaración de la víctima respecto del abuso cometido por su padre aproximadamente un año antes de la valoración médica.

Frente al alegato de la defensa consistente en la pre existencia de relaciones sexuales consensuadas por parte de la víctima o de una relación sentimental con alguna persona, precisó que la defensa no contrainterrogó a la testigo sobre ese particular, en tanto, si mencionó que: “*la menor en su momento no manifestó de manera voluntaria ninguna relación con ninguna persona*”, en todo caso, si dijo, las causas compatibles con los hallazgos físicos advertidos corresponden

a penetración por relación sexual o con objetos, traumatismos de manera accidental o masturbación, siendo correspondido con la declaración de la menor.

Respecto a la madre de la víctima, Magdalena George, aunque no es testigo directo si dijo que se enteró de la violación de su hija LAZG para el mes de julio de 2019 porque la llamó el profesor Juan Carlos para preguntarle porque la niña lloraba tanto, luego acudió a la comisaria de familia y le explicaron lo sucedido, enterándose también que su otra hija Maritza Moreno igualmente había sido violada por **Oscar José Zapata Villa** cuando esta tenía la edad de 8 años, hecho que no fue denunciado por las amenazas que le hizo el procesado, en vista de ello, el *A quo* compulsó copias a la Fiscalía para que investigara por esa misma conducta al procesado.

Según la madre de la víctima, convivió por 18 años con el procesado, en ese lapso su hija LAZG nunca manifestó un comportamiento extraño, pero resaltó que para el año 2018 cuando su hija tenía 13 años le dijo llorando que no iba a volver a salir con su padre, sin mencionarle nada más por el miedo a las amenazas que este le hacía, lo cual corrobora la declaración de la menor.

Con relación a la declaración de las hermanas de la menor LAZG, Blanca Mayerly Zapata George y Maritza Moreno George, destacó el *A quo* que la primera manifestó que el procesado en una oportunidad le tocó una nalga, en cambio, la segunda afirmó haber sido abusada por aquel en la finca la vereda El Clavel cuando tenía la edad de 11 años, luego de llevarle el almuerzo a un cafetal por orden de su mamá Magdalena George, quien al ser amenazada de muerte para que guardara silencio se fue de la casa y no volvió más. Por estas conductas, dispuso asimismo compulsar copias penales para que se investigara al señor **Oscar José Zapata Villa**.

Además, dijo, estas dos testigos refirieron haberse enterado de los abusos en contra de su hermana LAZG. La primera indicó haber presenciado una discusión entre sus padres donde se gritaron fuertemente y hablaban de ese hecho; en tanto, la segunda relató que su hermana LAZG le contó sobre el abuso sexual del que también estaba siendo víctima por parte del procesado y por esa razón quería irse de la casa, lo cual se constituye en criterio del *A quo* un hecho indicador de violencia sexual por parte del procesado para con las mujeres de su núcleo familiar.

De otro lado, la testigo Ximena Marcela Correa Céspedes, Comisaria de Familia de Sabanalarga, tuvo conocimiento del caso el 16 de julio de 2020, aclara, no haber estado presente en las entrevistas previas rendidas por la menor LAZG, su conocimiento fue posterior en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el cual dispuso entregarle la custodia a la abuela materna junto a su hermana Blanca Mayerly Zapata George.

Para el juzgado, las declaraciones vertidas valoradas en conjunto, con los aspectos de corroboración periférica permiten acreditar la existencia de los hechos materia de juzgamiento y la responsabilidad del procesado en estos.

Con relación a la prueba de descargo, testigo María Rosa Adela Chavarria López, consideró el *A quo*, no tuvo la entidad suficiente para desvirtuar la prueba directa de la fiscalía, ni los testigos de corroboración, pues el declarante desconoce hechos y circunstancias del ilícito, tampoco aporta ningún elemento de juicio que haga menos probable la existencia del hecho o la responsabilidad penal del acusado, solamente se esmera en resaltar que era un padre ejemplar con sus hijas, no obstante, reconoce desconocer el modo de vivir del procesado y su familia, pues no era que los visitara mucho. Para el juzgado sus dichos le restan credibilidad pues nunca tuvo contacto directo con ese entorno familiar, adicionalmente trata de exponer situaciones del procesado que no tiene

corroboración con otros medios y menos desestiman la versión de la menor víctima.

Finalmente, anotó el fallador que fue evidente la violencia física ejercida por el procesado en contra de la víctima para accederla carnalmente, que consistió en poner sus brazos en los de la niña LAZG con el fin de doblegarla, aunado a la violencia psíquica consistente en las amenazas que le hizo como acto de intimidación a fin de impedir que la víctima informara sobre los hechos, lo cual no se puede tener en cuenta en virtud del principio de congruencia al no haber sido enmarcado en la calificación jurídica, razón por la cual, condenó al señor **Oscar José Zapata Villa** a la pena principal de 196 meses de prisión al haber sido hallado responsable del concurso homogéneo y sucesivo de tres eventos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en (artículo 208, 211 numeral 5, 31 del C.P.), donde la víctima fue su hija LAZG.

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La defensa, inconforme con la condena impuesta a su representado **Oscar José Zapata Villa**, interpuso recurso de apelación, aduciendo las siguientes razones:

1. Presenta inconformidad frente al testimonio de la menor afectada, pues consideró escasa la información suministrada en su relato, lo cual deja duda frente a la ocurrencia de los hechos. Además, indica que las manifestaciones que realizó la menor no tuvieron ningún respaldo emocional que permitiera evidenciar en esta la afectación psicológica que genera naturalmente este tipo de vejámenes, quedando sin respaldo esa coherencia entre la comunicación verbal y no verbal, por lo que no es posible otorgarle credibilidad.

2. Reclama que las amenazas realizadas supuestamente por su representado a la menor LAZG no fueron denunciadas sino hasta después de

dos años de sucedido el presunto hecho, lo cual se hizo a través de la menor en compañía de un profesor y no por la madre quien a pesar de conocer de la situación no lo denunció, por el contrario, continuó la convivencia y la unión marital que tenía con el procesado, advirtiendo con ello duda sobre la ocurrencia de esas amenazas.

3. Finalmente, refutó la credibilidad de la perito Eliana Paola Puertas Cervantes, médica que brindó primera atención de urgencias a la menor LAZG y quien determinó había sido víctima de abuso sexual, mencionando que esta testigo no especificó las razones para arribar a esa conclusión, principalmente para establecer por qué plasmó en la anamnesis que el himen de la menor estaba perforado, siendo una causa probable que haya tenido otra relación sexual anterior o un accidente, aspecto que carece de mayor claridad.

Por lo anterior, solicita revocar la condena impuesta a su representado por duda probatoria y absolverlo del cargo acusado.

## **V. INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTE**

El representante de la víctima como no recurrente solicitó dejar incólume la sentencia confutada al haberse analizado con suficiencia por la primera instancia las pruebas que fueron presentadas en el juicio, mismas que llevaron al conocimiento exigido para emitir condena al demostrar con claridad que la conducta si fue desplegada por el procesado.

Asevera el apoderado que la menor ofreció un relato claro, detallado y preciso respecto la agresión sexual que sufrió por parte de su padre **Oscar José Zapata Villa**, quien bajo amenazas la intimidó para someterla a sus condiciones.

De igual forma, resalta la importancia de los testigos de corroboración que fueron la hermana menor de la víctima, Blanca Mayerly, quien al parecer también fue abusada sexualmente por el procesado, así como lo fue su otra hermana Maritza Moreno, lo cual en su sentir demuestra que se trata de una persona proclive al delito de abuso sexual contra menores, en este caso, aprovechándose de la condición de jefe del hogar para ejercer una intimidación no solo en contra de aquellas, sino también a su compañera sentimental y madre de estas, de manera que no fuera a denunciarlo.

En consecuencia, considera no existe duda que la conducta fue cometida por el acusado y, por tanto, reclama la confirmación de la sentencia.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia, al haber sido esta proferida por un juez del circuito perteneciente a este distrito judicial.

**Problema jurídico:** De conformidad con lo reseñado, la Sala debe determinar si se probó más allá de toda duda razonable que el acusado llevó a cabo la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo o si, como lo alega el apelante, no se acreditó la realización de ese punible ni la responsabilidad del acusado.

**Sobre la regulación legal y jurisprudencial de la prueba de referencia.** Con miras a resolver el problema jurídico planteado, lo primero es indicar que, el proceso penal es, en esencia, el escenario reglado en el cual un juez puede determinar si en un caso concreto se cometió una conducta punible, si ella es atribuible al procesado y, de ser ello así, cuál debe ser su consecuencia jurídica.

Para tal fin, el juzgador debe valerse de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación, cuyo propósito es, precisamente, llevar a su conocimiento los hechos y circunstancias materia de juzgamiento y los de la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 del C. de P. Penal).

Ahora, para proferir sentencia condenatoria, es necesario que, por intermedio de esas pruebas debidamente practicadas e integradas al proceso, el funcionario judicial haya logrado un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 ibídem).

En tal ejercicio epistemológico, además, por regla general, el juez solo puede tener en cuenta las pruebas practicadas en su presencia (artículo 379 ídem). Así, toda declaración realizada por fuera del juicio oral, por cuyo intermedio las partes pretendan probar un hecho jurídicamente relevante, se considera prueba de referencia (artículo 437 ídem) y, cuando es admisible, tiene asignado un menor valor suasorio, traducido en que, por sí misma, no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria (inciso 2 artículo 381 ídem).

La poca confiabilidad de la prueba de referencia se deriva de la afectación que produce en el derecho de confrontación, teniendo en cuenta que la parte contra la que se aduce no tiene la posibilidad de formularle al declarante preguntas tendientes a cuestionar su credibilidad y refutar sus afirmaciones. Es por ello por lo que la prueba de referencia es admisible solo de forma excepcional, en los casos contemplados expresamente en la regla procesal 438, según la cual:

*“Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:*

*a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;*



- b) *Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*
- c) *Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*
- d) *Ha fallecido.*
- e) ***Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código”.***

**Las declaraciones realizadas por niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales fuera de audiencia y su incorporación en juicio como prueba de referencia.** De acuerdo con el último literal de la referida norma, las entrevistas rendidas por los menores que han sido víctimas de delitos sexuales son excepcionalmente admisibles como prueba de referencia. Ello, por supuesto, no significa que el juez pueda permitir su incorporación y valorarlas como cualquier otro elemento de convicción, pues tal clase de prueba obliga al necesario balance que debe procurarse entre los derechos de los niños víctimas de tales conductas y las garantías procesales del acusado.

De manera que, por regla general, si el agraviado acude a juicio no es posible aducir sus declaraciones anteriores como prueba de referencia y ello solo será procedente si, a pesar de presentarse al debate probatorio y atestar, en realidad, su disponibilidad resultó relativa en la medida que no se encontraba en plenas condiciones para rendir el testimonio. Así, por ejemplo:

*“es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan rememorar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50.637.

Pero, además, la incorporación y valoración de una declaración anterior como prueba de referencia supone que la parte interesada haya solicitado su aducción en el escenario procesal correspondiente, esto es, la audiencia preparatoria si desde allí conocía las razones que permitían su admisión excepcional o el juicio oral si los motivos sobrevienen durante el debate probatorio.

En consecuencia, en los casos de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, corresponde al Fiscal valorar la situación de la víctima y decidir cómo llevará al juez el conocimiento de los hechos que considera constitutivos de una conducta punible, con miras a probar su teoría del caso sin dar al traste con los derechos del acusado. Para ello, deberá descubrir las entrevistas y declaraciones rendidas por el afectado y, si desde la audiencia preparatoria anticipa que su testigo solo estará disponible de manera relativa, por presentarse cualquiera de las situaciones ya referidas, solicitar en ese momento su admisión excepcional como pruebas de referencia. De otra parte, si es que es en el juicio en donde la víctima da señales de no encontrarse plenamente disponible para declarar, será allí en donde deba solicitar la admisión de la prueba referencial, cumpliendo las respectivas cargas argumentativas, de manera que la defensa pueda ejercer la contradicción sobre las exigencias para tal decreto y el juez cuente con los elementos necesarios para decidir el asunto, emitiendo un pronunciamiento expreso sobre la solicitud probatoria.<sup>2</sup>

**Sobre el sentido y alcance del concepto de acceso carnal.** De otro lado, de cara al problema jurídico puesto en consideración de la Sala, necesario deviene señalar que, de acuerdo con el artículo 212 del C.P., *“para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como*

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 20 may. 2020, rad. 52.045.

*la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”.*

Además, la jurisprudencia se ha ocupado de elaborar sobre el concepto de acceso carnal para distinguirlo de los actos sexuales, en relación con lo que puede entenderse por lo primero; así, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

*“En efecto, en cuanto al sentido y alcance que merece el artículo 212 de Código Penal –definición de acceso carnal–, esta Corporación ha sostenido que el concepto jurídico de vía vaginal difiere, por ser más amplio y comprensivo, del concepto estrictamente anatómico de vagina o conducto vaginal (CSJ SP, 22 mar. 2017, rad. 44441).*

*Lo anterior, en el entendido de que el acceso carnal se configura con la penetración parcial del miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, en la vagina, «comprendida ésta en su estructura integral, más no exclusivamente como el conducto vaginal» (CSJ, SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 41057). Es decir, como se precisó en CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 41948, el concepto de vía vaginal «no contempla que el acceso carnal tenga que ser propiamente por la vagina, sino vía vaginal, descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer».*

*De ahí que en la mencionada providencia con radicado 44441, basada en la doctrina y a partir de la jurisprudencia nacional y española, se haya puntualizado que cuando la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo del agente u objeto, «franquea la apertura vulvar», o atraviesa las estructuras genitales externas, se configura el acceso carnal, y se entiende que el sujeto activo ha ido más allá del tocamiento externo de los genitales femeninos, que configuraría un acto sexual diverso del acceso carnal.*

*Y, para el caso el acceso por las vías bucal o anal se materializa, en el primer caso, con la introducción del miembro viril en la boca, esto es, cuando aquél traspasa la línea de los labios, o, en el segundo, cuando el miembro masculino, o cualquier otra parte del cuerpo u objeto, lo hace en la apertura anal”.<sup>3</sup> (Destaca la Sala).*

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 12 may. 2021, rad. 49.360.

Agréguese que, de acuerdo con la alta corporación, “*no toda penetración supone necesariamente la desfloración del himen (no elástico) ni la ausencia de huellas o cicatrices perceptibles en el área genital desvirtúa que haya habido una invasión de la esfera corporal íntima de la víctima*”<sup>4</sup>.

**La valoración del testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.** Sumado a lo anterior, dígase que, frente al ejercicio valorativo de las declaraciones que en juicio rinden las menores víctimas de crímenes de tipo sexual, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“Para iniciar, oportuno es destacar que, actualmente, la sociedad y el Estado propenden por la reivindicación de los derechos de la víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos o ataques de índole sexual, exigiendo el análisis en contexto de los episodios en que se han dado, en los que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses, al tratarse de situaciones en donde la vulnerabilidad e ignorancia son factores aprovechados por el infractor para invadir su libertad sexual*”<sup>5</sup>.

*Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a la versión que ofrece el victimario para exigirles más evidencias que sus afirmaciones si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse.*

*Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, más, cuando en la mayoría de casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual, como es el caso en estudio.*

*En tal sentido ha señalado la Corte*<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...)» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

<sup>6</sup> CSJ SP, 6 ago. 2019, rad. 54.085.

*El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.*

***Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado:***

*En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros (SP1525-2016).”<sup>7</sup> (Negrillas de la Sala).*

---

<sup>7</sup> CSJ SP, 11 mar. 2020, rad. 56.997.

Adicionalmente, para valorar el testimonio de la menor, vale la pena recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP880-2017 radicado 42656 del 30 de enero de 2017 señaló:

*“...lo que corresponde al juez en cada caso es valorarlas bajo el tamiz de la sana crítica, integrándolas con los demás elementos de convicción.*

*Ese cuidado especial permitirá no caer en los extremos de postular que los niños por escasa capacidad o desarrollo cognitivo son fácilmente sugestionables o se los puede utilizar como instrumentos para alterar la verdad, o de otro lado, que nunca mienten y que por eso debe creérseles a pie juntillas sus relatos...”*

Por lo anterior, le corresponde al juez valorar la prueba, en este caso el testimonio de las menores víctimas, conforme a los presupuestos del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la percepción y memoria, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos por los cuales los percibió, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el proceso de rememoración, el comportamiento del testigo durante su declaración, la forma de sus respuestas y su personalidad.

**Caso concreto.** En el caso bajo estudio, como se reseñó, la recurrente considera que los elementos de prueba incorporados a la actuación en desarrollo del juicio oral son insuficientes para sostener una sentencia condenatoria en contra del señor **Oscar José Zapata Villa** por el concurso de delitos ya enunciados, pues en su sentir, la menor víctima LAZG no merece la credibilidad otorgada por la primera instancia, pues de lo ocurrido con el procesado no suministró suficiente información con relación a la supuesta agresión sexual.

Otro reproche formulado por la censora consiste en que la menor mintió en su versión ofrecida en el juicio, pues considera que sus manifestaciones no tuvieron ningún respaldo emocional frente a los hechos que narraba, situación que naturalmente genera un trauma psicológico sobre todo cuando estamos frente a un menor de edad.

En primer lugar, al analizar lo ocurrido durante el juicio, es preciso indicar que la menor LAZG estuvo plenamente disponible y rindió su declaración satisfactoriamente en la vista pública, por esa razón aplicando los anteriores criterios jurisprudenciales, la Sala no tendrá en cuenta las entrevistas previas al juicio rendidas por esta, pues su testimonio se constituye como la prueba legalmente practicada. De ello se concluye, que el juzgador de primer nivel no debía valorar las mentadas declaraciones realizadas por la niña fuera de audiencia, tampoco las versiones de los otros testigos de cargo relacionadas con aquello que no pudieron percibir directamente o que no les consta, por tanto, no podían ser tenidas en cuenta para decidir el asunto puesto en consideración de la judicatura por tratarse de prueba de referencia no admisible, de conformidad con el artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, la Sala procederá a determinar si las pruebas debidamente incorporadas a la actuación, es decir, haciendo sustracción de las manifestaciones anteriores llevadas a juicio por aquellos testigos como prueba de referencia invalida, permiten llegar al nivel de conocimiento necesario para sostener la sentencia condenatoria por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo.

En este asunto no se discute que la menor de iniciales LAZG contaba con 13 años para la época de los hechos, tampoco la plena identidad del procesado **Oscar José Zapata Villa**, al ser objeto de convenio entre las partes. Con ello se advierte igualmente ese vínculo de parentesco entre investigado y agraviada, pues con los documentos que soportan dicho pacto como el registro civil de nacimiento de la niña, entre otros, se evidencia que LAZG es hija del procesado.

Pues bien, en el juicio, la menor relató que el día de los hechos su padre **Oscar José Zapata Villa** la desnudo y la penetró con el pene en la vagina, hecho que ocurrió en varias ocasiones. En relación con la época en que

ocurrieron, si bien no logró recordar el mes y día exacto, si dijo que había sido a inicios del año 2018, cuando tenía 13 años. Acerca de los momentos en que sucedieron esos encuentros, precisó que la primera vez estaba en la finca ubicada en la vereda El Clavel, y mientras dormía en su cama boca abajo su padre llegó y se le lanzó encima despertándola, al preguntarle qué pasaba, él le respondió que se quedara callada que no pasaba nada malo, ella le dijo que se quitara de encima y él contestó que no, que tenía que complacerlo y quitarle la ansiedad.

Igualmente, fue enfática la menor al indicar que ese hecho había ocurrido en varias oportunidades, unas ocasiones en su casa cuando estaba durmiendo, las otras en el corregimiento cuando iban hacer vueltas, pero como se hacía tarde para regresar a la finca se quedaban en la habitación donde él vivía; al preguntársele en el interrogatorio la hora exacta de lo sucedido dijo que fue a veces en la madrugada cuando estaban solos, otras en horas de la tarde cuando estaba durmiendo en su casa.

Ese relato, se ofrece creíble para la Sala en la medida que fue coherente, espontaneo y detallado, en tanto la menor LAZG expuso de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respondiendo a las preguntas sobre qué sucedió, como ocurrió el hecho, quién lo llevó a cabo, donde y cuando acaeció, aspectos que resultaban imprescindibles para establecer la configuración del tipo penal, que por su naturaleza son delitos que se cometen a puerta cerrada, es decir, donde no hay más testigos presenciales del acto que se está ejecutando.

Así mismo, dijo, su padre la amenazó con ahorcarla o matarla si contaba lo sucedido, y que cuando la accedía sexualmente usaba la fuerza sujetándole las manos con las de él, así entonces, es posible afirmar que dicha violencia física y psicológica alcanzaba a doblegar su voluntad para poder ejecutar el acto sexual.



Por otro lado, narró la menor que en un principio la relación con su padre era buena, lo quería demasiado e iba con él para todos lados, pero después de que sucedieron los hechos lo veía y le daba rabia, odiaba su presencia. En igual sentido, su padre cambió con ella el trato, pues después de los sucesos en contra suya, su padre le hablaba brusco y con fuerza.

Para la Sala, los dichos de la menor ofendida permiten establecer el grado de parentesco con el acusado, el compartir la misma vivienda y el tiempo que pasaban a solas cuando lo acompañaba al pueblo hacer sus diligencias, fueron circunstancias aprovechadas por el procesado en virtud de la confianza y el grado de autoridad que tenía sobre la menor, para accederla carnalmente en diferentes momentos y escenarios. Por lo tanto, calificar el relato de LAZG en juicio, como falta de detalles, es desconocer la narración de un desenlace de acciones encaminadas a propiciar y obtener el fin sexual que, si bien tuvo lugar en tres (3) oportunidades o más según se desprende del relato de la menor, si permiten arribar a una conclusión de responsabilidad penal en contra del procesado.

Así, se itera, no encuentra el Tribunal justificada la inconformidad de la apelante, pues la menor teniendo 15 años para el momento de su declaración en juicio, fue categórica al indicar que su padre si la había accedido carnalmente en varias ocasiones cuando contaba con 13 años de edad, explicando con riqueza descriptiva esos acontecimientos en los cuales fue violentada en su integridad sexual por parte del acusado, también de las amenazas que este le hizo para que no le contara a nadie sobre los actos libidinosos desplegados.

Las manifestaciones de la testigo víctima, fueron corroboradas en líneas generales por los demás testigos de cargo como pasa a verse.

La psicóloga Deisy Norelly Chavarría Gómez, profesional adscrita a la Comisaría de Familia del municipio de Sabanalarga, Antioquia, fue quien tuvo el primer contacto con la menor frente a los eventos de agresión sexual que estaba padeciendo, se enteró por información suministrada a través de la funcionaria pública de equidad de género, Ángela Yepes, por lo que acudió a la institución educativa de la vereda El Clavel, jurisdicción del mismo municipio referido, allí la menor le confirmó ser víctima de abuso sexual por cuenta de su padre, por lo que decidieron remitirla al hospital San Pedro de Sabanalarga, Antioquia para valoración médico legal, siendo en esa institución donde se le tomó la primera entrevista, tema sobre el cual se ahondará más adelante.

En todo caso, la menor rindió una segunda entrevista que fue recibida por la psicóloga, de lo que pudo percibir la testigo en esa ocasión, explicó que la LAZG llegó a la entrevista incomoda, no quería hablar del tema, pero luego de que empezó hablar la notó más tranquila, como si se quitara un peso de encima. Advierte que la menor no tenía preocupación por su apariencia física lo cual desde la psicología representa un signo de alarma que denota la existencia de una situación que no le está permitiendo sentirse cómoda con su apariencia o su cuerpo. Por esa razón, dijo, activó un protocolo realizando una entrevista semiestructurada la cual consiste en partir del relato libre efectuado por la menor con preguntas puntuales en aras de no revictimizarla, pues en esa ocasión, la niña estaba reacia a hablar del hecho victimizante, decía que era algo que quería olvidar, sin embargo, aclaró la profesional de la mencionada disciplina conductual, que lo manifestado por la menor fue coherente y coincidente con la información previamente recolectada.

Como psicóloga, tuvo la oportunidad de apreciar los comportamientos exhibidos por la menor víctima en el desarrollo de la entrevista la cual tenía como objeto establecer las circunstancias modales y temporales en que se suscitaron los hechos de la acusación, de manera que la afectación emocional si quedó en evidencia, no solo para la referida profesional adscrita a la Comisaría

de Familia de Sabanalarga, sino que también con los testigos restantes de corroboración.

Continuando con el análisis de la prueba, la testigo Magdalena George, madre de la víctima, dijo que el profesor Juan Carlos la llamó para preguntarle si conocía la razón por la cual su hija LAZG lloraba constantemente en la escuela, aclara que no lo sabía, pero luego de acudir al llamado de la Comisaria de Familia le explicaron lo que estaba sucediendo, hechos que afirma desconocía para ese momento, pero estando presente la menor en esa Comisaría, pudo confirmar que había sido violada por **Oscar José Zapata Villa**, porque ella se lo contó.

Afirmó la testigo que el procesado la amenazó con hacerle daño si contaba algo sobre esos abusos, así, por miedo a que él tomara represalias contra ella y sus hijas no lo denunció. Además, admitió que su hija LAZG antes de los hechos tenía un trato amoroso con su padre, luego empezó a decirle que no quería salir con él, lo cual ocurrió en el año 2018.

En el mismo sentido declaró la niña BMZG, tenía 11 años cuando rindió el testimonio, hermana menor de la víctima LAZG, dijo haber convivido en la misma casa con su hermana, su madre y su padre **Oscar José Zapata Villa**, expuso que la relación con su padre no era buena porque él en una ocasión le tocó la nalga. Advierte que sus padres en una oportunidad tuvieron una discusión fuerte por la violación de su hermana LAZG, esta se originó porque su padre le reclamó a su madre Magdalena George por unos trastes que no quiso lavar, a lo cual su madre le recriminó con groserías diciéndole *burro* y *descarado*, explica que una violación *es cuando lo cogen a la fuerza y tienen sexo*.

Por si fuera poco, también declaró en audiencia pública Maritza Moreno George, hija de Magdalena George y media hermana de la menor LAZG, vivió

a la edad de 11 años en la vereda El Clavel con su madre, su padrastro **Oscar José Zapata Villa** y sus hermanas BMZG y LAZG, para cuando declaró tenía 24 años. Dijo que la relación con su padrastro era muy mala porque él la abusó sexualmente, por eso se fue de la casa y nunca volvió, lo cual ocurrió en una ocasión que le llevó a su padrastro el almuerzo a un cafetal por orden de su mamá, pero que nunca contó lo sucedido por las amenazas de muerte que le hizo el procesado. Igualmente contó la testigo, que su hermana LAZG le dijo que estaba aburrida en la casa porque su papá estaba abusando de ella y que por esa razón se quería ir.

Debe precisar la Sala, que a través de los testigos antes mencionados se expusieron aspectos que no fueron observados en forma personal y directa ni hacen parte de los hechos materia de pronunciamiento, los cuales constituyen prueba de referencia inadmisibles y no es posible someterlos a valoración probatoria. Sin embargo, también precisaron situaciones particulares de gran relevancia que sí percibieron de manera directa y sirven para corroborar periféricamente lo depuesto por la menor en el juicio oral, así lo expusieron las hermanas y la madre de la víctima quienes dijeron igualmente ser receptoras de amenazas e improperios por parte del procesado para que no contaran lo relacionado sobre esos vejámenes sexuales a los que las había sometido.

Lo anterior, desdibuja el reclamo de la censorsa concerniente a que no tuvo soporte emocional las manifestaciones de la menor, pues es evidente que el temor que genera una amenaza de muerte tiene la capacidad de doblegar la voluntad incluso de quien es agraviado sexualmente, máxime que el señor **Zapata Villa** es su progenitor y ostentaba una posición de autoridad. A partir de lo anterior, resulta lógico que los hechos no hayan sido puestos en conocimiento de las autoridades desde su génesis y trascurriera desde su ocurrencia alrededor de un año y medio.

De igual forma, fue corroborado con la psicóloga Deisy Norelly Chavarría Gómez que la menor presentaba alteraciones en su estado de ánimo al no querer recordar los episodios de agresión sexual en su contra, como también la apariencia física de la menor que representó para ella, desde su especialidad, un signo de alarma posiblemente relacionado con abuso sexual y que indudablemente refuerzan y hacen más creíble la versión de la afectada.

Finalmente, acudió al juicio como perito la doctora Eliana Paola Puertas Cervantes, en su condición de médica legista encargada de atender a la menor LAZG en el Hospital de San Pedro de Sabanalarga luego de que llegara con la inspectora de policía de esa municipalidad. Narró que para este caso activó el protocolo para atención a víctimas de abuso sexual consistente en un interrogatorio inicial, luego la valoración físico general, seguido del examen sexológico. De los hallazgos indicó que el examen médico legal coincidió con lo declarado por la menor en la anamnesis pues dijo que había manipulación del himen al encontrarlo perforado, concluyendo que pudo haberse ocasionado por traumatismos generados por accidente, masturbación o penetración por relación sexual u objetos.

Sobre este punto centra la defensa su tercer cargo de la apelación, pues refirió que no se explicó concretamente por la perito las razones por las cuales el himen de la menor estaba desflorado, pudiendo ser por causas distintas como haber tenido relaciones sexuales anteriores consensuadas, empero, olvida la censora que la testigo Eliana Paola Puertas Cervantes, únicamente estaba dando cuenta de los hallazgos producto de una valoración médico legal, que en todo caso, conviene mencionar que la defensa pudo controvertir, conforme el artículo 418 del C. de P. Penal y no lo hizo.

No obstante, para la Sala ese aspecto si fue aclarado por la testigo quien reseñó que la menor en ningún momento le manifestó haber tenido una relación sexual con otra persona de manera voluntaria, que ante el evidente trascurso del

tiempo entre el hecho lujurioso y la valoración médica a nivel genital – año y medio – no se encontraron huellas de trauma reciente, pero ello no descartaba una invasión en la esfera corporal íntima de la víctima por parte del procesado, pues las causas que pudieron originar la perforación del himen también fueron explicadas por la perito, que al valorarse en conjunto con la prueba directa y de corroboración, hacen más creíble la versión de la víctima.

Finalmente, se concluye, en efecto le asiste razón al *A quo* con relación a la prueba de descargo que no desvirtuó la declaración de la víctima y por esa razón la credibilidad otorgada se mantiene incólume.

Por todo lo expuesto, salta a la vista que existen razones suficientes para otorgar mérito suasorio a los dichos de la víctima. No se olvide además que cuando el testimonio de la agraviada supera las reglas de la sana crítica, como en el caso concreto, se torna especialmente relevante, pues es quien ha sufrido en cuerpo propio los actos lujuriosos, sin que pueda exigirse la incorporación de pruebas adicionales, especialmente en el campo de los delitos sexuales que como lo indica la experiencia, se cometen bajo el cobijo de la clandestinidad y procurando dejar el mínimo posible de huellas. Esto, sin desmeritar la prueba de corroboración periférica, que como se dijo, en este caso conceden solidez al dicho de la víctima y conducen al convencimiento, más allá de toda duda, de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado en el delito que le fue atribuido en concurso homogéneo.

En consecuencia, para la Sala sí se probó más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta de acceso carnal abusivo, por lo que confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia apelada en todo lo que fue objeto de impugnación.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, contra lo resuelto, procede el recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c10f5d3a0a663ab73f06271c2ad4e2819689c795f95d8653e46175f5a4a877**

Documento generado en 20/11/2023 08:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada ponente:** María Stella Jara Gutiérrez

**Radicado:** 11 001 60 99366 2023 00001-01 (2023-1806-3)  
**Delito:** Contrabando  
**Procesado:** YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN  
ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN  
EDER CORREA HERRERA  
LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ  
ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO  
KEINER TORRES MERCADO  
**Asunto:** Apelación sentencia preacuerdo  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobada:** Acta No. 405, noviembre 16 de 2023

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

1. Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, condenó anticipadamente a los señores YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO, por el delito de contrabando y les impuso pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seiscientos seis millones quinientos noventa mil trescientos sesenta y tres pesos (\$606.590.363).

**II. HECHOS**

2. La sentencia de primera instancia relacionó los hechos como sigue:

*“Los hechos ocurrieron el día 17 de enero de 2023, cuando funcionarios del Guardacostas de la Armada Nacional, realizando patrullaje, a bordo de la Unidad de Reacción Rápida URRBP763, luego de ser informados*

*que el radar había detectado un objeto en el Golfo de Urabá a 10 millas náuticas que se desplazaba proveniente de Panamá con dirección a Puntarenas, hallan una lancha GO FAST propulsada por tres motores marca Yamaha de 75 HP. La que fue detenida a eso de las 05:00 am, encontrando que la misma iba tripulada por tres personas identificadas como Yorman Yair Díaz Barón, Luis Alfredo Hoyos Martínez y Keiner Torres Mercado, quienes transportaban cajas que contenían paquetes de cigarrillos, los que carecían de documentación que amparara su ingreso al territorio nacional. Recogidos los tripulantes de esta embarcación GO FAST y la mercancía por ellos transportada, dirigiéndose la URRBP763 hacia puerto encontró a 9 millas náuticas de Puntarenas otra embarcación de similares características, es decir también GO FAST, tripulada por tres 03 personas y transportando cajas que contenían paquetes de cigarrillos, sin documentación que acreditara su ingreso al territorio nacional, los marineros de la segunda embarcación resultaron ser los señores: Élmer Enrique Córdoba Terán, Eder Correa Herrera, y Enrique Manjarres Manchego”.*

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

3. El 18 de enero de 2023, ante el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia, la Fiscalía imputó cargos los señores YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO por el delito de contrabando, descrito y sancionado en el artículo 319 inciso 1 y 3 de la Ley 599 de 2000, bajo la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 ibídem, cargo que no aceptaron. A los imputados se les impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

4. La etapa de conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia. En audiencia del 19 de abril de 2023, la Fiscalía expuso los términos del preacuerdo al que llegó con los procesados y su defensa técnica<sup>1</sup>.

5. La negociación consistió en que los señores YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO aceptan su responsabilidad del cargo tal como les fue imputado y a cambio la Fiscalía degrada su participación de autores a cómplices como ficción jurídica, es decir, únicamente para efectos punitivos.

---

<sup>1</sup> Intervención desde el minuto 00:17:00 a 00:36:00, archivo 29 expediente digital.

6. La pena se pactó en cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seiscientos seis millones quinientos noventa mil trescientos setenta y tres pesos (\$606.590.363), teniendo en cuenta que los procesados carecen de antecedentes penales y mostraron su voluntad de colaborar con la administración de justicia.

7. Luego de verificada por parte de la *A quo* la renuncia expresada por los procesados, frente a las garantías de guardar silencio y al juicio oral, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, el juzgado impartió aprobación al preacuerdo, tras considerarlo ajustado a la legalidad.

8. La sentencia fue proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por cuyo medio el juzgado condenó a YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO por el delito de contrabando, providencia recurrida en apelación por la Fiscalía.

9. Por su parte el Tribunal se abstuvo de resolver la apelación y, en su lugar, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de verificación de aceptación de cargos -Art. 131 de la Ley 906 de 2004-, por medio de proveído aprobado por la Sala, el diecisiete (17) de julio de 2023, mediante acta 213 de la misma fecha<sup>3</sup>.

10. Una vez el proceso regresó a su lugar de origen, el juzgado corrigió el error relacionado con la verificación de la aceptación de cargos<sup>4</sup>, en la audiencia adelantada el cuatro (4) de septiembre hogaño. Enseguida, dio traslado a las partes en los términos del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, oportunidad en la cual la defensa solicitó en favor de los procesados la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 y 38B del Código Penal, luego de considerar que se reunían los requisitos objetivos y subjetivos para el efecto. En lo que atañe a aspecto objetivo refirió el togado que la pena mínima era inferior a ocho (8) años, pues conforme al preacuerdo la pena para el delito de contrabando prevista en el artículo 319 *ibidem* había sido variada a ese monto; también, en tanto el delito de contrabando no se encontraba relacionado en el inciso segundo del artículo 68<sup>a</sup> del *ibidem*<sup>5</sup>. Por último, solicita se mantenga la detención domiciliaria hasta tanto la sentencia cobre ejecutoria.

<sup>2</sup> PDF No. 56 del expediente digital Carpeta de Primera Instancia.

<sup>3</sup> PDF No. 04 Carpeta de Segunda Instancia.

<sup>4</sup> PDF No. 0118 de la Carpeta de Primera Instancia.

<sup>5</sup> PDF No. 0118 enlace audiencia de 4 de septiembre de 2023, minuto a minuto 41:11 a 48:50

**11.** Ese mismo cuatro (4) de septiembre hogaño el *A quo* profirió sentencia de condena en contra de YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO por el delito de contrabando y los condena a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seiscientos seis millones quinientos noventa mil trescientos sesenta y tres pesos (\$606'590.363)<sup>6</sup>.

**12.** En lo que tiene que ver con los subrogados penales la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria dado que no se reúne el requisito objetivo previsto para los dos subrogados, respecto del primero el previsto en el numeral primero del artículo 63 del Código Penal y en relación con el segundo, consagrado en el numeral primero del artículo 68<sup>a</sup> ibidem.

#### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**13.** La defensa inconforme con la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación, en consecuencia sea revocada parcialmente, en tanto, en su sentir, se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38B para favorecer a sus representados YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO con la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, para lo cual indicó<sup>7</sup>:

**14.** La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, entre otros, en el radicado AP2977-2022(61471) con ponencia de Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, manifestó que la “modalidad y gravedad de la conducta”, no es una razón suficiente para la negativa del subrogado penal; por tanto, dice, para analizar la procedencia del subrogado el juez de primera instancia debió estudiar no solo las condiciones individuales de cada uno de los sentenciados, de manera individual, sino las funciones de la pena.

---

<sup>6</sup> PDF No. 0117 de la Carpeta de Primera Instancia.

<sup>7</sup> PDF No. 0122 de la Carpeta de Primera Instancia.

**15.** Conceder la prisión domiciliaria a sus prohijados salva y protege los principios generales del derecho, pro homine y pro libertatis los cuales van en favor de la parte más débil del proceso penal: el condenado.

**16.** Como principio general del derecho se tiene “lo que no está prohibido está permitido” y tratándose del delito de contrabando, el cual no está relacionado dentro de las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal, no es viable negar el subrogado. Además, asegura, la pena pactada asciende a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, entonces se cumple con el requisito objetivo mencionado en el artículo 38B ibidem.

**17.** Por último, refiere, sus prohijados YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADOS: i) No cuentan con antecedentes penales; ii) Llevan más de seis (6) meses privados de la libertad; iii) Se impone una pena inferior a los 8 años; iv) tienen un arraigo establecido y v) en cuanto a los fines de la pena, privados de la libertad en el domicilio cumplen con los fines de la pena resocialización, prevención general y retribución justa. Además, indica, los procesados responden económicamente por sus hijos y algunos de ellos por sus padres y abuelos

**18.** Subsidiariamente se mantenga la detención domiciliaria de la gozan sus representados hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de casación, el cual sería presentado, de conformidad, a la sentencia de tutela penal STP5495 Radicado 130745, donde se indica que no basta con la negativa de concesión de subrogados para efectuar la privación de la libertad de forma inmediata; toda esto en relación al artículo 295 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 450 ibidem.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**19.** Esta Sala es competente para resolver la apelación de conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, ya que la providencia confutada fue proferida por un juzgado penal del circuito.

**20.** El problema jurídico por resolver se contrae a determinar si es procedente otorgar a YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ,

ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO la prisión domiciliaria, bajo las previsiones de los artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, habiendo sido condenados por el delito de contrabando -Art, 319 del Código Penal-, y sancionados a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, conforme al preacuerdo aprobado; es decir, si la procedencia de este subrogado penal se estudia en consideración a la conducta punible cometida o la preacordada.

**21.** Sea lo primero señalar que en el caso en particular la sentencia en contra de los procesados YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO se emite por la conducta punible descrita y sancionada en inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, establece para el delito de Contrabando, una pena que oscila entre nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos por ciento al trescientos por ciento por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

**22.** Con todo se impone la pena de prisión de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como consecuencia del preacuerdo celebrado y aprobado por el A quo, según el cual los acusados aceptan la responsabilidad por ese delito y a cambio la Fiscalía, con el único fin de reducir la pena, les otorga la diminuyente punitiva prevista en el inciso tercero del artículo 30 del Código Penal, en razón a ello preacordaron como pena a imponer cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

**23.** Así las cosas, para resolver la divergencia planteada por la defensa el análisis se circunscribe a analizar si la degradación típica del contrabando tiene incidencia en los subrogados penales, en tanto deben verificarse acorde con los términos del preacuerdo. Y como se trata de la prisión domiciliaria debemos traer a colación el numeral 1º del artículo 38B del Código Penal establece según el cual, entre otros, es requisito para conceder la prisión domiciliaria: *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.”*.

**24.** Ciertamente el desarrollo jurisprudencial relacionado con los preacuerdos y negociaciones ha sido materia de debate, entre esos temas se halla la controversia referida a la definición para la procedencia de los subrogados, como la prisión domiciliaria, cuál es el ilícito o el nivel de participación por el que debe proferirse la

sentencia, es decir, si debe ser por el punible objeto de imputación o de acusación, o por el pactado vía preacuerdo, principalmente en aquellos eventos donde se realiza una modificación a la calificación jurídica en compensación a la culpabilidad aceptada por el procesado.

25. El preacuerdo génesis de la sentencia<sup>8</sup>, contiene, entre otras, las siguientes cláusulas

*“E) que los imputados efectúan libre y voluntariamente la aceptación de culpabilidad frente al delito imputado y como consecuencia de ello se acuerda con la fiscalía que las siguientes serán las consecuencias jurídicas de los hechos imputados y su adecuación típica como fruto del presente preacuerdo:*

*Que en virtud de la aceptación de culpabilidad realizada por los señores YORMAN JAIR DÍAZ BARÓN, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ, KEINER TORRE MERCADO ELDER CORREA HERRERA, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN y ENRIQUE MANJARRE MANCHECO y conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 351 y 352 del Código Procedimiento Penal **la Fiscalía degradará y solamente para efectos punitivos la conducta de autor a cómplice** lo que de contera le generará un descuento en la pena imponer equivalente a la mitad de la misma la cual se procederá a tasar sin tener en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad de la siguiente manera: por el delito de compra de contrabando según el artículo 319 del Código Penal en calidad de autores se tendrá la pena mínima a imponer esto es 108 meses de prisión y multa de 200% de la mercancía incautada.*

*La rebaja en virtud de la de la calidad de cómplice por el que se le condena **solamente para efectos punitivos** es de la mitad lo que arroja una pena total a imponer de 54 meses de prisión y multa equivalente de \$606.590.363, equivalente al 100% del valor de la mercancía incautada.*

*Las penas de prisión y multas señaladas en el párrafo anterior son para cada uno de los imputados, esto es, la aceptación de los señores JORDAN YAHIR DÍAZ BARÓN, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, KEINER TORRES MERCADO, ÉDER CORREA HERRERA, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN y ENRIQUE MANJARRES MANCHEGO.”*

26. Como viene de verse, si bien el convenio no contempla alteración de la base fáctica y no cuenta con base fáctica, también lo es que en manera alguna varió la forma de participación, en calidad de coautores de los acusados YORMAN YAIR

<sup>8</sup> PDF No. 30 de la Carpeta de Primera Instancia, donde se halla el enlace de la audiencia de presentación de preacuerdo de 19 de abril de 2023, minuto a minuto 33:37 a 35:54.

DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO, pues en virtud de él aceptaron los hechos como tal, es decir, como coautores y no como cómplices del delito de contrabando descrito y sancionado en el inciso tercero del artículo 319 del Código Penal, y cambio se les reconoció a título de compensación la pena de este punible, sin que pueda afirmarse la variación del tipo subjetivo de coautor a cómplice.

**27.** Así las cosas, la sentencia confutada se profirió en consonancia con lo pactado, esto es, se les condenó como coautores, tal cual lo aceptaron los procesados, pero se les impuso la pena del cómplice, en tanto de esa manera lo ofreció la Vista Fiscal y lo aceptaron los acusados en calidad de compensación, en consecuencia el opugnador en su alegación propone la revocatoria parcial de la sentencia para que se le reconozca a sus prohijados la prisión domiciliaria, partiendo de una base equivocada al proponer un comprensión del asunto contrario a la literalidad del convenio, pues, se reitera, si la aceptación de cargos se llevó a cabo en calidad de autores no es posible analizar los subrogados teniendo en cuenta la complicidad reconocida solamente como compensación.

**28.** Al tratar un caso similar al aquí analizado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP359-2022, radicación No. 54535 de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) expresó:

*“Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad.*

*Por eso, carecen de fundamento los cargos propuestos en la medida en que, en contra de lo aducido por el censor, no medió violación directa de norma alguna por errónea interpretación, toda vez que el aspecto cuantitativo de los subrogados fue examinado en relación con el cargo preacordado, que lo fue, se reitera, el de autor de porte ilegal de armas, cuya sanción mínima es de 9 años de prisión, límite que ciertamente excluye el análisis y el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, como así se decidió en la sentencia recurrida, la cual, por ende, no será casada.”*



**29.** En cuanto a la pretensión subsidiaria del procesado en punto de mantener la detención domiciliaria de que gozan sus representados, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de casación, soportado en la sentencia de tutela penal STP5495 con radicado 130745 y los artículos 295 y 450 de la Ley 906 de 2004, para la Sala no es procedente ya que la última disposición citada alude claramente a la orden de detención que se emite tras la emisión de un sentido de fallo de naturaleza condenatoria en contra del procesado, lo cual no ocurre en este caso, pues los condenados se hallan privados de la libertad en detención domiciliaria y como quiera que ese mecanismo sustitutivo perdió vigencia con la emisión de la sentencia de condena lo propio es, tal como lo hizo el juzgado, ordenar el cambio de lugar de reclusión a un centro carcelario, como consecuencia de la negativa de la prisión domiciliaria.

**30.** Por todo lo anterior, la sentencia proferida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, será confirmada, ya que no se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal para reconocer a los condenados YORMAN YAIR DÍAZ BARÓN, ÉLMER ENRIQUE CÓRDOBA TERÁN, ÉDER CORREA HERRERA, LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ, ENRIQUE MANJARREZ MANCHEGO y KEINER TORRES MERCADO la prisión domiciliaria, al tenor del artículo 38 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia proferida el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia.

**SEGUNDO. SE COMUNICA** que en contra de esta sentencia procede el recurso de casación, en los términos del artículo 1769 de la Ley 906 de 2004.

Se notifica en estrados.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

*(Firma electrónica)*

**JOHN JARIO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b607a633102f3a39b98fa313983738e4a7a563b311c70a8b620c2c3ba7cbac4**

Documento generado en 21/11/2023 04:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia**

**Sala Penal**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

Radicación: 050016000718201600177 01 (2023-1958-3)  
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito  
Frontino, Antioquia.  
Procesado: JUAN FELIPE SPECK MORALES  
Delitos: Peculado y falsedad ideológica  
Motivo: Apelación sentencia condenatoria  
Aprobado: Acta N° 409 del 17 de noviembre de 2023  
Decisión: Confirma

Medellín, Antioquia, diecisiete (17) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

1. El propósito de esta providencia es decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de JUAN FELIPE SPECK MORALES contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, por cuyo medio fue condenado su defendido a la pena de 32 meses y multa de 13,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica, en virtud de la aceptación de cargos.

## **II. HECHOS**

2. El señor JUAN FELIPE SPECK MORALES, en calidad de Gerente de la ESE Hospital Nuevo Horizonte del municipio de Abriaquí, Antioquia, el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011) celebró la orden de prestación de servicios profesionales con la profesional Lina María Gallego Martínez, cuyo objeto era prestar los servicios de sicología en el marco del proyecto de salud mental y sexualidad, cuyo valor era por millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00). Según orden de pago No. 190 de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), a la contratista se le pagó tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000.00), girados con el cheque No. 40210-8 de Banco Davivienda.

3. Según el informe de la Contraloría de Antioquia se constató que no se había cumplido el objeto del contrato, con todo JUAN FELIPE SPECK MORALES, en calidad de Gerente de la ESE Hospital Nuevo Horizonte del municipio de Abriaquí, Antioquia, ordenó el pago, apropiándose en provecho propio o de un tercero de tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000.00), correspondientes a la ESE Hospital Nuevo Horizonte del municipio de Abriaquí, Antioquia

4. JUAN FELIPE SPECK MORALES, aprovechado la condición de gerente de la ESE Hospital Nuevo Horizonte falsificó el contrato de prestación de servicios, pues la sicóloga Lina María Gallego Martínez no intervino en su elaboración, tampoco en la ejecución, pues nunca se llevó a cabo.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

5. El ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí, Antioquia, la fiscalía imputó cargos, en

calidad de autor del delito de peculado por apropiación en contra de JUAN FELIPE SPECK MORALES, imputación adicionada por el punible de falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, el veintisiete (27) de julio de ese mismo año en audiencia presidida por el mismo juzgado.

6. En septiembre de dos mil veintiuno (2021), la fiscalía presentó el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia<sup>1</sup>, luego de que las partes presentaran un preacuerdo<sup>2</sup>, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, instaló la audiencia de verificación de preacuerdo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, sin embargo el procesado se retractó de la aceptación de cargos, antes de la verificación de garantías, por tanto se dio trámite a la audiencia de acusación. La fiscalía elevó cargos en contra de JUAN FELIPE SPECK MORALES como autor de los delitos de peculado por apropiación con diminuyente punitiva y falsedad ideológica agravada, acorde con los artículos 397 inciso tercero y 401 inciso primero, 286 y 290 del Código Penal. Por último, el juzgado citó para la diligencia preparatoria para el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

7. La audiencia preparatoria, después de ser aplazada, se instaló el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) la cual fue mutada por la de verificación del preacuerdo, por petición del defensor, quien indicó haber aportado una información completa sobre el caso y el debido asesoramiento a su representados JUAN FELIPE SPECK MORALES. Para ello se tuvo en cuenta acta de preacuerdo presentada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>1</sup> PDF No. 02 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia.

<sup>2</sup> PDF No. 13 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia

<sup>3</sup> PDF No. 23 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia

8. La Fiscalía verbalizó el preacuerdo según el cual el procesado aceptaba los cargos formulados en su contra en calidad de autor de los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, artículos 397 inciso tercero y 401 inciso primero, 286 y 290 del Código Penal; a cambio de la tipificación del peculado por apropiación por peculado culposo artículo 400 ibidem, únicamente con el fin de disminuir la pena. Se pactó una pena de prisión treinta y dos (32) meses; multa de trece punto treinta y tres (13.33 s.m.l.m.v.) y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por treinta y dos (32) meses. Se advierte que el procesado no tiene derecho a subrogados penales, dada la condena por un delito contra la administración pública. El Juzgado aprobó el preacuerdo y recorrió el traslado de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

9. La defensa solicitó en favor de su procurado el reconocimiento de la prisión domiciliaria en relación con su progenitora, la señora Blanca Luz Morales, persona discapacitada a quien auxilia económicamente y presta atención y apoyo en salud. Para ello aportó dos declaraciones juradas rendidas el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el procesado y el señor Álvaro de Jesús Castañeda Zapata, en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín<sup>4</sup>; asimismo, la historia clínica de la señora Morales.

10. La audiencia de lectura de fallo tuvo ocasión el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada en estrados la defensa interpuso en contra de la misma el recurso de apelación<sup>5</sup>.

#### **IV. DECISIÓN IMPUGNADA<sup>6</sup>**

---

<sup>4</sup> Documento PDF No. 27 y audio No. 27 de la audiencia de verificación de aceptación de cargos e individualización de pena realizada el 6 de julio de 2022 minuto a 1:21:11 a 1:57:50. También PDF No. 25 folios 4 y siguientes.

<sup>5</sup> PDF No. 36 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia

<sup>6</sup> PDF No. 37 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia

**10.** El *a quo* consideró que los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía y la declaración de responsabilidad que hicieron JUAN FELIPE SPECK MORALES resultaban suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra de este en calidad de autor del delito de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, agravado por el uso.

**11.** Para individualizar la pena, el *a quo* tuvo en cuenta la pena preacordada, en tal virtud impuso al hallado responsable treinta y dos (32) meses de prisión, trece coma treinta y tres (13,33) salarios mínimos legales mensuales de multa y treinta y dos (32) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**12.** La juez le negó a JUAN FELIPE SPECK MORALES los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al considerar que no se reunían los requisitos exigidos por la ley para su concesión, concretamente en atención a la prohibición consagrada para los delitos contra la administración pública en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal.

**13.** Asimismo, negó la prisión domiciliaria como padre de familia solicitado en favor del sentenciado habida consideración ante la falta de demostración en debida forma de la condición de padre cabeza de familia, pues no acreditó la no existencia de familia extensa para atender a la señora Blanca Luz Morales, su progenitora.

#### **IV. APELACIÓN<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> PDF No. 40 del expediente digital Cuaderno Primera Instancia



**14.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el defensor de JUAN FELIPE SPECK MORALES interpuso el recurso de apelación aduciendo lo siguiente:

**15.** Su representado se hacía merecedor de la rebaja punitiva prevista en el artículo 269 de Código Penal, en tanto no solo reintegró el valor del peculado tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3.400.000.00), sino que reparó a la víctima con novecientos mil pesos (\$900.000.00)

**16.** De otra parte, para que se revoque parcialmente la sentencia confutada y se reconozca a su procurado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, al amparo de la Ley 750 de 2002, pues a pesar de que la madre del procesado, Blanca Luz Morales, cuenta con otro hijo, José David Speck, no sabe dónde se encuentra y tampoco este acostumbra a visitarla.

**17.** Por lo anterior, considera demostrada la inexistencia de la familia extensa de la señora Blanca Luz Morales y por ese motivo, dice, JUAN FELIPE SPECK MORALES sí ostenta la condición de padre cabeza de familia, contrario a lo expresado por el *A quo*, razón por la cual es procedente, en los términos de la Ley 750 de 2002 y la sentencia C-184 de 2003 otorgarle la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

## **V. CONSIDERACIONES**

**18.** Esta Sala es competente para resolver la apelación de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, ya que la providencia confutada fue proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito judicial.

**19.** Ahora bien, el problema jurídico propuesto por el abogado recurrente se contrae a establecer si en este caso es imperativo reconocérsele al

acusado la rebaja punitiva por concepto de indemnización de perjuicios consagra el artículo 269 de la ley penal a JUAN FELIPE SPECK MORALES, condenado por los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público agravado por el uso. De otra parte, si se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para otorgar al condenado la prisión domiciliaria como padre de familia.

20. El artículo 269 del Código Penal expresa: *“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.”*

21. La anterior disposición fue demandada por inconstitucional luego de considerar que:

*«las expresiones “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia” contenidas en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000 vulneran el artículo 13 de la Constitución Política, pues establecen un tratamiento discriminatorio a las personas que incurran en la conducta tipificada en dicho artículo, frente al tratamiento que se da en las mismas circunstancias - en el artículo 401 del Código penal- a los servidores públicos que incurren en la misma conducta, pero contra el patrimonio del Estado...En este sentido afirma que “...la legislación penal no puede ni debe diferenciar entre una clase de delincuentes y otros, sólo para otorgar mejores beneficios, cuando en el fondo la lesión que sufren los bienes jurídicamente protegidos, son los mismos, así las consecuencias sean diversas...”.* (Negrillas fuera del texto).

22. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1116 de 2003, al resolver la demanda de constitucionalidad expresó lo siguiente:

*«La norma de la que hacen parte las expresiones acusadas –art. 269 de la Ley 599 de 2000-, se encuentra dentro del título VII sobre “delitos contra el patrimonio económico”, capítulo IX sobre “disposiciones comunes a los capítulos anteriores”[14], es decir a los capítulos I del Hurto, II de la extorsión, III de la estafa, IV, del fraude mediante cheque, V del abuso de confianza, VI de las defraudaciones, VII de la usurpación, VIII del daño del mismo título de la Ley 599 de 2000.*

*La norma con la que se le compara por el demandante –artículo 401 de la Ley 599 de 2000-, figura dentro del Título XV sobre “delitos contra la Administración Pública”, capítulo I “del peculado” de la misma ley[15].*

*Es decir que claramente se está en presencia de textos que protegen bienes jurídicos diferentes - el patrimonio económico en el caso de las normas que se tipifican en el título VII de la Ley 599 de 2000 y la administración pública en el caso de las normas que tipifican los diversos tipos de peculado, capítulo I del título XV de la misma ley -, al tiempo que se trata de textos que aluden a sujetos diferentes, - en el caso de los delitos contra el patrimonio económico las normas hacen referencia a cualquier persona, en tanto que en el caso de los diversos tipos de peculado la ley alude al servidor público que incurra en dicha conductas -.»*

**23.** Los criterios legales y jurisprudenciales antes mencionados permiten concluir que la rebaja punitiva consagrada en el artículo 269 del Código Penal solo es aplicable respecto de los delitos que protegen el bien jurídico del patrimonio económico, esto es, el hurto, la extorsión, la estafa, el fraude mediante cheque, el abuso de confianza, de las defraudaciones, la usurpación y el daño.

**24.** En consecuencia, no es procedente otorgar la rebaja punitiva del citado artículo 269 en favor de JUAN FELIPE SPECK MORALES, en tanto la condena se le impuso por los punibles de peculado por apropiación y

falsedad ideológica en documento público agravada por el uso, delitos no consagrados en el Título VII Capítulo Noveno del Código Penal.

**25.** No sobra mencionar, desde la audiencia de acusación al procesado se le favoreció con la circunstancia específica de disminución punitiva prevista en el artículo 401 en su inciso primero del Código Penal, en cuanto al delito de peculado por apropiación, habida cuenta del reintegró que hizo del valor apropiado debidamente actualizado.

**26. De la prisión domiciliaria como padre de familia.** En el sub judice la negativa emitida por el Juzgado de primera instancia frente a la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en favor del procesado, se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002, toda vez que no se acreditó la condición de padre cabeza de familia, pues pese a la existencia de la progenitora del sentenciado con lazos de consanguinidad o afinidad dependientes, no se logró desvirtuar la presunción de existencia de familia extensa que pueda hacerse responsable de los cuidados requeridos por aquella.

**27.** Pues bien, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, establece la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, al hombre o mujer cabeza de familia, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha referido de la siguiente manera:

*“2. De acuerdo con esta norma, cuatro serían los requisitos exigidos para acceder a esta prerrogativa, (i) que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia,<sup>14</sup> (ii) que el delito por el cual se procede no esté excluido del beneficio, (iii) que el infractor no registre antecedentes penales, y (iv) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su*

*cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”<sup>8</sup>15.*

**28.** Ahora, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, define el concepto de mujer u hombre cabeza de familia, así:

*«ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

*PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.»*

**29.** Cabe precisar que la postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup> señala respecto de la concesión de este sustituto lo siguiente:

---

<sup>8</sup> CSJ. SP., Rad. 32864, 17 Nov. 2010, reiterado en CSJ SP, Rad. 46277, 31 May. 2017.

*«En ese orden de ideas, y conforme al artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia “... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.»*

**30.** Definición sobre la que se precisó por parte de la Corte Constitucional lo siguiente:

*“...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores **o de otras personas incapacitadas para trabajar**; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.»<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> CSJ. SP., Rad. 35943, 22 Jun. 2011; CSJ. SP., Rad. 50427, 28 Feb. 2018; y CSJ SP, Rad. 46277, 31 May. 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

**31.** Esa condición se hizo extensiva a otros miembros del grupo familiar, conforme a la sentencia C- 184 de 2003 de la Corte Constitucional, donde expuso lo siguiente:

*«Ahora bien, esta Corte debe precisar que la declaratoria de inexequibilidad del aparte demandado no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o **al padre de cualquier menor de 18 años**, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares. [...].*

*Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición».*

**32.** Corolario de lo antes expuesto la persona que invoque la condición de “padre o madre cabeza de familia” respecto de otras personas incapacitadas para trabajar, para efectos de solicitar la prisión domiciliaria, debe acreditar: i) que está a cargo de la persona -madre adulto mayor-, (ii) que su presencia en el seno familiar sea necesaria porque depende de ella tanto para garantizar su subsistencia, (iii) que tiene la responsabilidad exclusiva del sostenimiento del hogar, y (iv) que la medida se hace necesaria para garantizar la ayuda de esa persona en estado de desprotección.

**33.** Si aplicamos al caso en estudio los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales debemos colegir, tal como lo dedujo el *A quo*, no se cumplen a cabalidad los presupuestos antes comentados para otorgar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria como padre de familia a JUAN

FELIPE SPECK MORALES, pues si bien con los documentos aportados demostró el lazo de consanguinidad que lo une con la adulta mayor Luz Ángela Morales, como también la convivencia, cuidado, apoyo y subsistencia brindado a ella, desde el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta la fecha<sup>11</sup>, en la declaración jurada rendida mencionó la existencia de un hermano e hijo de la señora Luz Ángela Morales, José David Speck Morales, pues en esa declaración sostuvo: «*Nuestra familia estuvo conformada por mis padres y de tal unión nacimos dos hermanos, mi hermano menor de nombre JOSE DAVID, quien actualmente no convive con nosotros*»<sup>12</sup>.

**34.** Así, al existir otros familiares o parientes próximos de la señora Morales no es posible para la Sala concluir que el señor JUAN FELIPE SPECK MORALES sea padre cabeza de familia al ser la única persona en condiciones de auxiliar a la adulta mayor. Ahora, la defensa en el recurso refiere que su representado y la señora Luz Ángela no conocen el paradero de Juan Felipe, con todo esa situación carece de respaldo probatorio, pues de ser así debió expresarlo en la declaración jurada aportada al proceso.

**35.** Ante la falta de acreditación de los requisitos legales para otorgar a JUAN FELIPE SPECK MORALES la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de acuerdo con la Ley 751 de 2002 y la sentencia C-184 de 2003, se confirmará la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> Documento PDF No. 25 folio 4 al 7 y

<sup>12</sup> PDF No. 25 folios 4 y 5.



**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** ENVIAR copia de esta decisión al juzgado de primera instancia.

**TERCERO.** ADVERTIR que contra esta sentencia cabe el recurso extraordinario de casación que se puede interponer en los términos del C. de P.P.

Se notifica en estrados,

Los magistrados,

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

Magistrada

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b5c9d5ca11d8e72e44a974c9565e94d84f995bfd5a441ab65c0165f3788d3**

Documento generado en 22/11/2023 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**